

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **041**

Fecha: 30-05-2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2016 00376	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COONFIE LTDA	EDUAR OSWALDO VALENCIANO LOPEZ	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada no aprueba liquidación del crédito.	29/05/2023	036	1E
41001 4189001 2016 00521	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	ANDREA JULIETH MORA GARCIA Y OTRO	Auto Decide Reposición	29/05/2023	0011	1E
41001 4189001 2016 01114	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	LUIS CARLOS SANCHEZ CAPERA Y CARLOS ANDRES SANCHEZ LAISECA	Auto decreta medida cautelar	29/05/2023	0014-	1E
41001 4189001 2016 01350	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	NINI YOHANNA GARCIA CHARRY	Auto decreta medida cautelar	29/05/2023	007-8	1E
41001 4189001 2016 02008	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE MERCADEO , CREDITO Y AHORRO SURCOLOMBIANA - P CREDIASUR	LUZ MAYERLY HERNANDEZ RESTREPO y DENNIS EMILCE PERDOMO	Auto decreta levantar medida cautelar	29/05/2023	0013-	1E
41001 4189001 2016 02240	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DIEGO ALEXANDER REYES ROMERO	Auto decreta medida cautelar	29/05/2023	006	1E
41001 4189001 2016 02271	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	WALTER FABIAN ORJUELA CASTRO	Auto termina proceso por Pago	29/05/2023	51-53	1E
41001 4189001 2016 02299	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	BLANCA NIEVE SUAREZ URREA	Auto Fija Fecha Remate Bienes 11 de julio de 2023 a las 9:00 AM	29/05/2023	020-2	1E
41001 4189001 2018 00209	Ejecutivo Singular	MARIA DEL PILAR CORTES CORTES	LUIS ARLEY GUTIERREZ MONROY	Auto reconoce personería	29/05/2023	038	1E
41001 4189001 2019 00053	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LA MAGDALENA	HENRY LOZANO VARGAS	Auto requiere al señor VÍCTOR JULIO RAMIREZ MANRIQUE secuestre designado dentro del proceso.	29/05/2023	027-2	1E
41001 4189001 2021 00016	Ejecutivo Singular	RAFAEL VALDERRAMA CERVERA	CAROLINA DIAZ OLIVERA	Auto termina proceso por Pago	29/05/2023	0027-	1E
41001 4189001 2021 00333	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ PINTO	Auto 440 CGP	29/05/2023	010	3E
41001 4189001 2021 00333	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ PINTO	Auto decreta medida cautelar	29/05/2023	022-2	2E
41001 4189001 2021 00494	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	LUIS FRANCISCO ALARCON RODRIGUEZ	Auto aprueba liquidación	29/05/2023	026	1E
41001 4189001 2022 00052	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	JUAN DAVID RODRIGUEZ CASTRO	Auto decreta medida cautelar	29/05/2023	014-1	1E
41001 4189001 2022 00088	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	LAURA MARIA GABALO RESTREPO	Auto termina proceso por Pago	29/05/2023	016-1	1E
41001 4189001 2022 00208	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	ALBENY CORREA LOSADA	Auto niega emplazamiento	29/05/2023	08	1E

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2022 00208	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	ALBENY CORREA LOSADA	Auto decreta medida cautelar s	29/05/2023	04-05	2E
41001 4189001 2022 00369	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	MARIA MARLENY VARGAS PLAZAS	Auto decreta medida cautelar s	29/05/2023	008-9	2E
41001 4189001 2022 00369	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	MARIA MARLENY VARGAS PLAZAS	Auto corre Traslado Excepciones de Fondo Ejecutivo CGP	29/05/2023	015	1E
41001 4189001 2023 00027	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	YESICA SUAREZ ARANZALES	Auto resuelve adición providencia	29/05/2023	006	1E
41001 4189001 2023 00078	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	GREEN LINE FISH SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/05/2023	006	1E
41001 4189001 2023 00078	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	GREEN LINE FISH SAS	Auto decreta medida cautelar	29/05/2023	001-3	2E
41001 4189001 2023 00083	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA	ANDRES FELIPE HERNANDEZ SILVA	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/05/2023	003	1E
41001 4189001 2023 00083	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA	ANDRES FELIPE HERNANDEZ SILVA	Auto decreta medida cautelar	29/05/2023	001-2	2E
41001 4189001 2023 00085	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	CRISTIAN FELIPE FAJARDO BERNAL	Auto inadmite demanda	29/05/2023	007	1E
41001 4189001 2023 00086	Ejecutivo Singular	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	WILLIAM GUTIERREZ FLOREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/05/2023	007	1E
41001 4189001 2023 00086	Ejecutivo Singular	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	WILLIAM GUTIERREZ FLOREZ	Auto decreta medida cautelar	29/05/2023	002-3	2E
41001 4189001 2023 00087	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MARIA DEL CARMEN TRUJILLO TOVAR	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/05/2023	004	1E
41001 4189001 2023 00087	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MARIA DEL CARMEN TRUJILLO TOVAR	Auto decreta medida cautelar	29/05/2023	001-3	2E
41001 4189001 2023 00088	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MANUEL OIDEN ALVAREZ CASASBUENAS Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/05/2023	013	1E
41001 4189001 2023 00088	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MANUEL OIDEN ALVAREZ CASASBUENAS Y OTRA	Auto decreta medida cautelar	29/05/2023	001-3	2E
41001 4189001 2023 00089	Verbal Sumario	DIANA CAROLINA RINCON RAMIREZ	JUAN SEBASTIAN PORTELA SERRANO	Auto inadmite demanda	29/05/2023	012	1E
41001 4189001 2023 00093	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL -CAPITALCOOP	MIREYA CEDEÑO HOYOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/05/2023	003	1E
41001 4189001 2023 00093	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL -CAPITALCOOP	MIREYA CEDEÑO HOYOS	Auto decreta medida cautelar	29/05/2023	001-3	2E
41001 4189001 2023 00096	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	CARLOS ANDRES PERDOMO TRUJILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/05/2023	003	1E
41001 4189001 2023 00096	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	CARLOS ANDRES PERDOMO TRUJILLO	Auto decreta medida cautelar	29/05/2023	001-3	2E
41001 4189001 2023 00215	Ejecutivo Singular	AFIANZA FONDOS S.A.S.	GEIDY LORENA SANTOS QUIMBAYA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	29/05/2023	004-5	1E

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30-05-2023 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**ANDREA DEL PILAR HERNÁNDEZ VARGAS
SECRETARIO**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Mayo 29 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2016-00376-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: COOPERATIVA COONFIE - Nit. 891.100.656-3

Demandado: EDUAR OSWALDO VALENCIANO LOPEZ – C.C. 7.713.113

AUTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte demandante y vista en **archivo #030** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P. sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede, sin embargo no se le dará aprobación en razón a que se observa que la parte actora omitió aplicar los abonos constituidos y que ya le fueron pagados, del periodo comprendido entre **AGOSTO 21 DE 2019 y ENERO 21 DE 2022**, los cuales se relacionan a continuación conforme el Listado de títulos expedido por el Portal de Depósitos del Banco Agrario:

<i>Numero del Título</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
439050000970979	PAGADO CON ABONO A CUENTA	21/08/2019	22/02/2022	\$ 271.298,00
439050000974808	PAGADO CON ABONO A CUENTA	24/09/2019	22/02/2022	\$ 271.298,00
439050000978551	PAGADO CON ABONO A CUENTA	22/10/2019	22/02/2022	\$ 271.298,00
439050000981972	PAGADO CON ABONO A CUENTA	20/11/2019	22/02/2022	\$ 271.298,00
439050000987037	PAGADO CON ABONO A CUENTA	17/12/2019	22/02/2022	\$ 271.298,00
439050000991965	PAGADO CON ABONO A CUENTA	29/01/2020	22/02/2022	\$ 288.015,00
439050000994575	PAGADO CON ABONO A CUENTA	25/02/2020	22/02/2022	\$ 288.015,00
439050000999120	PAGADO CON ABONO A CUENTA	30/03/2020	22/02/2022	\$ 288.015,00
439050001000895	PAGADO CON ABONO A CUENTA	27/04/2020	22/02/2022	\$ 288.015,00
439050001003262	PAGADO CON ABONO A CUENTA	26/05/2020	22/02/2022	\$ 288.015,00
439050001005956	PAGADO CON ABONO A CUENTA	24/06/2020	22/02/2022	\$ 288.015,00
439050001009127	PAGADO CON ABONO A CUENTA	22/07/2020	22/02/2022	\$ 288.015,00
439050001011819	PAGADO CON ABONO A CUENTA	21/08/2020	22/02/2022	\$ 288.015,00
439050001014556	PAGADO CON ABONO A CUENTA	23/09/2020	22/02/2022	\$ 288.015,00
439050001017412	PAGADO CON ABONO A CUENTA	23/10/2020	22/02/2022	\$ 288.015,00
439050001021189	PAGADO CON ABONO A CUENTA	27/11/2020	22/02/2022	\$ 288.015,00
439050001023121	PAGADO CON ABONO A CUENTA	21/12/2020	22/02/2022	\$ 288.015,00
439050001026484	PAGADO CON ABONO A CUENTA	28/01/2021	22/02/2022	\$ 292.668,00
439050001028554	PAGADO CON ABONO A CUENTA	23/02/2021	22/02/2022	\$ 292.668,00
439050001031306	PAGADO CON ABONO A CUENTA	24/03/2021	22/02/2022	\$ 292.668,00
439050001034254	PAGADO CON ABONO A CUENTA	26/04/2021	22/02/2022	\$ 292.668,00
439050001037540	PAGADO CON ABONO A CUENTA	24/05/2021	22/02/2022	\$ 292.668,00
439050001041067	PAGADO CON ABONO A CUENTA	25/06/2021	22/02/2022	\$ 292.668,00
439050001044617	PAGADO CON ABONO A CUENTA	27/07/2021	22/02/2022	\$ 292.668,00
439050001047409	PAGADO CON ABONO A CUENTA	25/08/2021	22/02/2022	\$ 292.668,00
439050001051031	PAGADO CON ABONO A CUENTA	22/09/2021	22/02/2022	\$ 292.668,00
439050001054353	PAGADO CON ABONO A CUENTA	26/10/2021	22/02/2022	\$ 292.668,00
439050001057345	PAGADO CON ABONO A CUENTA	25/11/2021	22/02/2022	\$ 292.668,00
439050001060574	PAGADO CON ABONO A CUENTA	21/12/2021	22/02/2022	\$ 292.668,00
439050001063085	PAGADO CON ABONO A CUENTA	21/01/2022	22/02/2022	\$ 309.145,00
TOTAL				\$ 8.633.831,00



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Los cuales suman: **OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$8.633.831)**

Lo anterior, por cuanto se tiene que la liquidación de crédito que se encuentra aprobada dentro del expediente, tiene fecha de corte **JULIO 31 DE 2019** y se logró constatar que se aplicaron los abonos hasta dicha fecha, dando como resultado el siguiente:

Saldo por pagar de cada obligación			
obliga	capital	intereses	total
6	14,999,985	8,747,280	23,747,265
Totales	14,999,985	8,747,280	23,747,265

Ahora, como ya se dijo presenta la liquidación de crédito con fecha de inicio **AGOSTO 1 DE 2019** y aplica únicamente los abonos por los títulos que se encuentran pendientes de pago, omitiendo aplicar los antes relacionados.

Aunado a lo anterior, en el resumen de la liquidación se tiene que adicional a los valores arriba mencionados y aprobados, incluye un valor de "intereses anteriores" de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL VEINTITRES PESOS MCTE (\$4.997.023)** los cuales el Despacho no tiene claridad a que corresponde,

RESUMEN LIQUIDACION	
VALOR CAPITAL	\$14.999.985,00
SALDO INTERESES	\$18.577.765,76
VALORES ADICIONALES	
INTERESES ANTERIORES	\$8.747.280,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$4.997.023,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00
TOTAL A PAGAR	\$33.577.750,76

Valga anotar que lo aprobado y en firme es lo que debe tomarse como saldo inicial para la correspondiente actualización de la liquidación.

Por lo anterior, si bien se pretende actualizar la liquidación de crédito para establecer lo adeudado, es importante también que deban aplicarse **todos los abonos realizados**, para de esa manera obtener el valor de la obligación actualizada, máximo si se pretende el pago de títulos pendientes.

Así las cosas, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación de crédito en debida forma, teniendo en cuenta lo antes anotado.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,



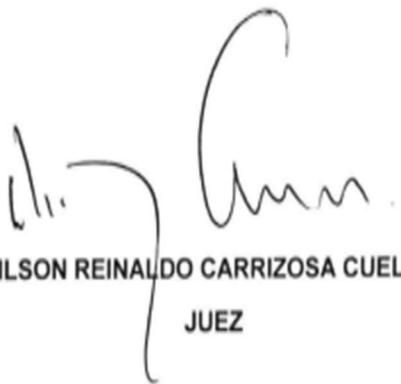
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

RESUELVE:

Primero: NEGAR la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por lo expuesto.

Segundo: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en debida forma, Artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 23/05/2023

E. 30/05/2023



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva (Huila), Mayo 29 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2016-00521-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Minima Cuantia

Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA – Nit. 891.0100.673-9

**Demandados: ANDREA JULIETH MORA GARCIA – C.C. 1.075.266.464
JOSE FRANCISCO MORA MORENO – C.C. 7.698.576**

1.- ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición** interpuesto dentro de la oportunidad, por el Apoderado de la parte Demandante contra el auto calendaro **Marzo 27 de 2023** mediante el cual se decretó el desistimiento tácito en el presente asunto.

2.- EL RECURSO:

El Apoderado recurrente funda su inconformidad haciendo un recuento de las actuaciones que ha hecho dentro del proceso para impulsarlo, así:

- 1) El 21 de julio de 2020** a las 9:45 se solicita vía correo electrónico, la entrega de depósitos judiciales.
- 2) El 20 de enero 2022** a las 10:49 am se solicita vía correo electrónico, el enlace del expediente y una relación de los depósitos existentes en el proceso. Petición que no está dentro del expediente electrónico.
- 3) El 29 de marzo de 2023** a las 4:55 pm se solicita vía correo electrónico, medida cautelar respecto de un vehículo propiedad de demandado JOSE FRANCISCO MORA MORENO.
- 4) El 30 de marzo de 2023** a las 9:16 am se remite vía correo electrónico, actualización de la liquidación del rédito.

En virtud de lo anterior, asegura que nunca ha existido abandono total del proceso ya que conforme lo indicado, periódicamente ha realizado peticiones que indican el deseo o voluntad de la parte Actora para continuar con el trámite del proceso.

Adicionalmente, cita jurisprudencia del Consejo de Estado:

"La figura del desistimiento tácito no puede aplicarse de una forma absolutamente estricta y rigurosa, con el fin de evitar que se incurra en un exceso ritual manifiesto, sino que el juzgador tiene que ponderar varios preceptos constitucionales, de modo que se encuentre para cada caso concreto un justo equilibrio entre los principios de eficiencia y economía, por una parte, y el acceso a la administración de justicia de los demandantes (...) una vez se profiere el auto mediante el cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento de la demanda, es válido que el interesado realice las notificaciones ordenadas durante el término de ejecutoria de dicha providencia, e incluso, durante el trámite del recurso de apelación presentado, siempre que éste no haya sido resuelto mediante auto..."



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Atendiendo dicho pronunciamiento, interpreta que la tesis predominante es que mientras el auto que decreta el desistimiento tácito no se encuentre ejecutoriado se puede dar cumplimiento a la carga procesal exigida por cuanto debe prevalecer el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, en virtud de lo cual indica que antes de que el auto atacado quedara en firme allegó impulso procesal correspondiente solicitando medidas cautelares y actualización de la liquidación de crédito.

No obstante, también relata que en la fecha Enero 20 de 2022 radicó en el correo del Despacho solicitud de enlace del expediente y de relación depósitos judiciales que no fue resuelta ni obra cargada en el proceso.

Concluye, que no debe aplicarse con exceso rigor la norma procedimental pues insiste en que el proceso no estaba completamente abandonado y que antes de quedar en firme el auto elevó las aludidas solicitudes para impulsarlo.

En consecuencia, solicita revocar el auto de fecha Marzo 27 de 2023.

3.- EL TRASLADO

Conforme constancia secretarial que antecede; la parte Demandada guardó silencio frente al recurso.

4.- CONSIDERACIONES.

En diferentes oportunidades nuestra honorable Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado del recurso de reposición de la siguiente manera:

"Es un mecanismo que la ley otorga a los sujetos procesales para que provoquen el reexamen de la decisión, frente a los argumentos expuestos en la sustentación, con el objeto de que el funcionario corrija los errores en que haya podido incurrir. Por tanto, el impugnante está obligado a exponer de manera clara y precisa los motivos por los cuales estima que se debe revocar, modificar o aclarar la providencia recurrida o, dicho en otros términos, debe referirse en forma específica a los fundamentos del auto atacado con el fin de lograr que se profiera una nueva decisión en cualquiera de los sentidos atrás indicados."

Para lo cual el artículo 318-319 del C.G.P. explica su procedencia, oportunidad y trámite, si lo que se pretende con la impugnación es que el funcionario judicial revise su propia decisión para corregir eventuales yerros y como consecuencia la revoque, modifique, aclare o adicione, es apenas obvio, que la parte inconforme ofrezca las razones de hecho y de derecho en que funda su discrepancia, de manera que claramente se presenten las falencias que en su criterio deben ser remediadas.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

DEL DESISTIMIENTO TACITO

El numeral 2º del artículo 317 del CGP establece que:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo." (Resalta el Despacho).*

DEL CASO CONCRETO

En el caso sub judice, procede el Despacho a analizar si le asiste la razón al Apoderado de la parte Demandante, en el sentido de que no hay lugar a decretar el desistimiento tácito en razón a que con anterioridad elevó solicitud de títulos aunado a las peticiones que allegó dentro del término de ejecutoria del auto objeto de recurso.

Como se ya se indicó, el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del CGP, establece los presupuestos para declarar el desistimiento tácito en un proceso cuando tenga sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, supuesto este último en el que se enmarca el presente asunto.

De entrada advierte el Despacho que no le asiste razón al Apoderado Actor conforme lo argumenta, en primer lugar en relación con la solicitud que alude de entrega de depósitos judiciales que realizó en la fecha **JULIO 21 DE 2020** la misma fue resuelta negativamente mediante auto calendado Agosto 6 de 2020 por cuanto no existían depósitos constituidos a favor del proceso.

Ahora, a su petición de Enero 20 de 2022 sobre relación de depósitos existentes la cual en efecto fue recibida por el Despacho, es importante resaltar que tampoco puede considerarse como un impulso para el proceso, en primer lugar porque de igual manera aún sin relación de títulos pudo haber enviado la liquidación de crédito correspondiente cosa que no avizoró en el expediente y se confirma este argumento del Despacho, el hecho de que arrió en Marzo 30 anterior, la correspondiente actualización de la liquidación de crédito.

Y además conforme manifestado por la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC11191-20201, cuando señaló en relación con la norma que:



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

"Es cierto que la «interpretación literal» de dicho precepto conduce a inferir que «cualquier actuación», con independencia de su pertinencia con la «carga necesaria para el curso del proceso o su impulso» tiene la fuerza de «interrumpir» los plazos para que se aplique el «desistimiento tácito». Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la «ley». Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su «contexto», al igual que los «principios del derecho procesal».

Sobre el particular, esta Sala ha sostenido: (...) cuando el derecho procesal en su conjunto, percibido por lo tanto en su cohesión lógica y sistemática cual lo exige el Art. 4 de la codificación, denota con claridad suficiente que determinada regla debe tener un alcance distinto del que había de atribuírsele de estarse únicamente a su expresión gramatical, es sin duda el primero el que prevalece (...). La ley constituye un todo fundado en ideas básicas generales, articulado según determinados principios de ordenamiento, y que a su vez está ubicado en el ordenamiento jurídico global. La tarea de la interpretación sistemática consiste en asignar a cada norma dentro de ese todo y de ese ordenamiento global, el lugar que le corresponde según la voluntad reconocible de la ley y extraer de esa ubicación conclusiones lógicas sobre el contenido de la misma... (AC 8 abr. 2013, rad. 2012-01745-00).

*Por lo anterior, el Alto Tribunal en la sentencia antes citada determinó que clase de actuaciones interrumpen el termino de inactividad para el desistimiento tácito, así: "Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», **es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.***

***En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad,** por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC40212020, reiterada en STC9945-2020).” Negrilla y subraya fuera de texto.¹*

Aunado a lo anterior y frente a lo manifestado sobre la base de la jurisprudencia del Consejo de Estado considera el Despacho que no hay lugar a realizar su homologación en el presente asunto, toda vez que tal como se observa y que él mismo subrayó en el escrito, la misma hace alusión a la **carga de notificar** y en ese sentido considera válido realizar dicha acción durante el término de ejecutoria, lo que no corresponde al caso ya que el proceso en cuestión se encuentra **en ejecución** en consecuencia, no se está desistiendo por falta de notificación sino por falta del impulso y en ese sentido, la Corte Constitucional ha señalado sobre el desistimiento tácito: "(...) es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte"²

Por lo tanto, la tesis predominante que entiende el Demandante no es de aplicar en este caso, pues no se trata de notificación lo allegado en el término de ejecutoria.

¹ Sentencia STC11191-20 del 9 de diciembre de 2020, radicación No. 11001-22-03-000-2020-01444-01 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

² Corte Constitucional. Sentencia C-173 de 2019. M.P. Carlos Bernal Pulido.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Así las cosas, como se anotó en precedencia, la sanción procesal del desistimiento tácito surge como consecuencia, en este caso de la inactividad de la parte actora, la cual refulge, como quiera que por más de dos (2) años el proceso estuvo inactivo sin que se hubiese desplegado actividad alguna.

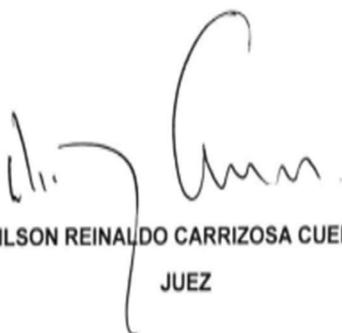
Con fundamento en lo anterior, y ante la clara inactividad del proceso superior al término de dos (2) años establecido en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del CGP, se mantendrá incólume la decisión emitida en la providencia calendada Marzo 27 de 2023.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila,

RESUELVE:

Único: **NO REPONER** el auto calendado **Marzo 27 de 2023** en el que se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 26/05/2023

E. 30/05/2023



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA.**

Neiva, **29 de mayo de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-**2016-01114-00**
Clase de Proceso: **Ejecutivo Singular Mínima Cuantía**
Demandante: **COOPERATIVA UTRAHUILCA – Nit. 891.100.673-9**
Demandado: **LUIS CARLOS SANCHEZ CAPERA - C.C. 12.131.102**
CARLOS ANDRES SANCHEZ LAISECA
C.C. 1.075.239.347

AUTO:

A consecutivo **#0011 Cuaderno 2** del expediente digital, observa el despacho solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante. Una vez revisada al cumplirse los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022, el Despacho procederá con su decreto.

De igual manera, en advertencia de que la medida de embargo de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. **200-284069** y **200-284076**, de propiedad del demandado **CARLOS ANDRES SANCHEZ LAISECA**, fue inscrita en debida forma conforme certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y previa solicitud de la parte actora, el Despacho ordenará el secuestro del inmueble referenciado y comisionará para llevar a cabo la diligencia respectiva. En consecuencia:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo del 30% del salario, comisiones, cesantías y demás prestaciones sociales susceptibles de embargo y/o dineros que por concepto de contratos que devenga el demandado **CARLOS ANDRES SANCHEZ LAISECA** identificado con la **C.C. 1.075.239.347**, como empleado y/o contratista de la empresa **COMPAÑÍA INTEGRAL DE SOLUCIONES ELECTROMECHANICAS S.A.S.**

En consecuencia, líbrense por secretaria el oficio al pagador al correo de notificación: gmarcelatl@gmail.com, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. 410012051701 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

Absteniéndose de embargar dineros que por sus características tengan carácter de inembargables.

SEGUNDO: COMISIONAR al **JUEZ UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE TELLO - HUILA (REPARTO)**, para llevar a cabo diligencia de **SECUESTRO** del inmueble de propiedad del demandado **CARLOS ANDRES SANCHEZ LAISECA** identificado con la **C.C. 1.075.239.347**, denominado **LOTE No. 4 SAN JOSÉ** ubicado en la vereda LA URRACA del municipio de Tello, Departamento del Huila,



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA.**

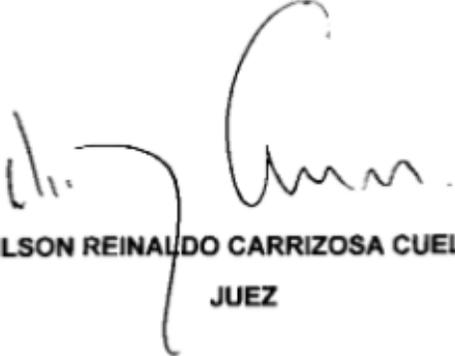
y con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-284069** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva; el cual se encuentra debidamente embargado, adviértase que tiene amplias facultades para designar secuestro. Líbrese por secretaria el correspondiente despacho con los anexos de ley.

Adviértase al comisionado, que en caso de no dar cumplimiento a la presente comisión podría acarrear las acciones correccionales establecidas en el artículo 44 del C.G.P

TERCERO: COMISIONAR al **JUEZ UNICO PROMISCOUO MUNICIPAL DE TELLO - HUILA (REPARTO)**, para llevar a cabo diligencia de **SECUESTRO** del inmueble de propiedad del demandado **CARLOS ANDRES SANCHEZ LAISECA** identificado con la **C.C. 1.075.239.347**, denominado **LOTE No. 11 EL NILO** ubicado en la vereda LA URRACA del municipio de Tello, Departamento del Huila, y con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-284076** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva; el cual se encuentra debidamente embargado, adviértase que tiene amplias facultades para designar secuestro. Líbrese por secretaria el correspondiente despacho con los anexos de ley.

Adviértase al comisionado, que en caso de no dar cumplimiento a la presente comisión podría acarrear las acciones correccionales establecidas en el artículo 44 del C.G.P

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 24/05/23
E. 30-05-23



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA.**

Neiva, 29 de mayo de 2023 .

Clase de proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Radicación: 41001-41-89-001-2016-01350-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.- Nit. 860.002.964-4
Demandado : NINI YOHANNA GARCIA CHARRY - C.C. 52.715.743

AUTO:

Observa el despacho a **consecutivo #006 del expediente digital**, solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante; la cual, una vez revisada se advierte la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022, por lo cual se procederá con su decreto. En consecuencia, este Despacho;

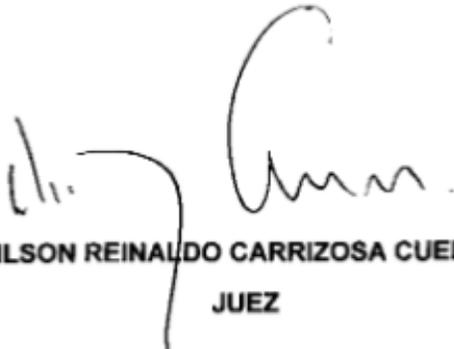
RESUELVE

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT(s) y demás títulos bancarios o financieros que se encuentren a nombre de la demandada **NINI YOHANNA GARCIA CHARRY** - identificada con la **C.C. 52.715.743**, en el banco BANCAMIA.

El límite del embargo es la suma de **VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE -(\$ 21.478.252)**.

En consecuencia, líbrese por secretaria los oficios respectivos, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal que pongan carácter de inembargables.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Mayo 29 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2016-02008-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

**Demandante: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE MERCADEO,
CREDITO Y AHORRO SURCOLOMBIANA "CREDIASUR"
Nit. 900.973.892-2**

**Demandadas: DENNIS EMILCE PERDOMO HERRERA – C.C. 36.176.474
LUZ MAYERLY HERNANDEZ RESTREPO – C.C. 36.068.346**

AUTO:

En memorial que antecede visto en **archivo #011** del expediente electrónico, el Demandante eleva solicitud radicada desde su correo electrónico: notificacionesjudiciales@surcolombianadecobranzas.com.co de levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto calendaro Mayo 18 de 2023, sobre el salario de la demandada **DENNIS EMILCE PERDOMO HERRERA** en la Cooperativa de Ahorro y Crédito del Futuro "**CREDIFUTURO**" de Neiva.

Sobre el levantamiento de las medidas cautelares, el numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso establece:

ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*

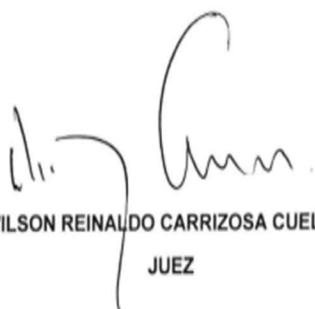
Teniendo en cuenta, como ya se dijo que la solicitud la elevó la Parte Actora se tiene que encaja en la norma en cita por lo tanto es procedente y en ese sentido se accederá a la misma.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

Único: LEVANTAR la medida cautelar de **EMBARGO Y RETENCION** de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual legal vigente y/o el 25% de los honorarios que devengue la demandada **DENNIS EMILCE PERDOMO HERRERA** identificada con **C.C. 36.176.474** proveniente de su vinculación con la **Cooperativa de Ahorro y Crédito del Futuro "CREDIFUTURO" de Neiva** la cual fue comunicada mediante **Oficio 553** de Mayo 18 de 2023. Ofíciase por Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA.**

Neiva, **29 de mayo de 2023** .

Clase de proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Radicación: 41001-41-89-001-2016-02240-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.- Nit. 860.002.964-4
Demandado : DIEGO ALEXANDER REYES ROMERO
- C.C. 1.032.431.720

AUTO:

Observa el despacho a **consecutivo #005 del expediente digital**, solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante; la cual, una vez revisada se advierte la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022, por lo cual se procederá con su decreto. En consecuencia, este Despacho;

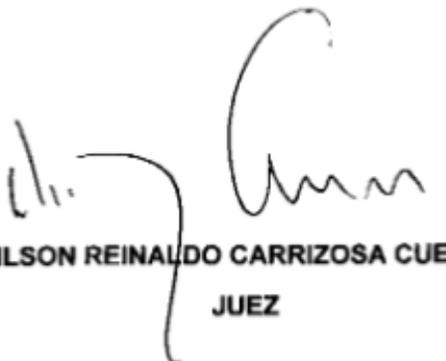
RESUELVE

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT(s) y demás títulos bancarios o financieros que se encuentren a nombre del demandado **DIEGO ALEXANDER REYES ROMERO** identificado con la **C.C. 1.032.431.720**, en el banco BANCAMIA.

El límite del embargo es la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE -(\$ 35.172.958)**.

En consecuencia, líbrese por secretaria los oficios respectivos, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal que pongan carácter de inembargables.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Mayo 29 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2016-02271-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

**Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
"COMFAMILIAR HUILA" – Nit. 891.180.008-2**

Demandado: WALTER FABIAN ORJUELA CASTRO – C.C. 7.723.801

AUTO:

En **archivo #50** del expediente electrónico, obra solicitud elevada por la Jefe de la División Jurídica de la parte Demandante y actuando conforme poder otorgado por el Representante Legal; de terminación del proceso por pago total de las obligaciones contenidas en el Pagaré base de recaudo, en virtud del Paz y Salvo expedido por la Entidad Demandante el cual anexa.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso se accederá a la terminación solicitada con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Primero: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.

Segundo: SIN CONDENAS EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

Tercero: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicados en las Entidades respectivas.

Cuarto: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 29/05/2023

E. 30/05/2023



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Mayo 29 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2016-02299-00

Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía

Demandante: BANCO CAJA SOCIAL – Nit. 860.007.335-4

Demandada: BLANCA NIEVE SUAREZ URREA – C.C. 39.671.689

ASUNTO

Conforme constancia secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse respecto del avalúo presentado por la parte actora y visto en **archivo #012** del expediente electrónico.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que del avalúo presentado se corrió traslado en debida forma y no fue objetado como tampoco fue materia de aclaración ni complementación a instancia de las partes, el Despacho le impartirá la aprobación respectiva.

Ahora, encontrándose cumplido el trámite del avalúo y atendiendo lo preceptuado en el Artículo 411 del C.G.P., se señalará nueva fecha y hora para realizar el remate del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **No.200-210339**, previa la publicación del Artículo 450 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

Primero: APROBAR el avalúo comercial realizado sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-210339**, por valor de **CUARENTA Y SEIS MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$46.074.000)**.

Segundo: SEÑALAR para que tenga lugar la diligencia de **REMATE** del inmueble con matrícula inmobiliaria **No. 200-210339** el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado; la fecha de **JULIO 11 DE 2023 a las 9:00 A.M.**, advirtiendo que la misma se realizará de manera **VIRTUAL**. La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino después de transcurrida una hora, por lo menos. Será postura admisible la que cubra el 70% del valor dado en el avalúo, para lo cual se deberá consignar el 40% de dicho avalúo del bien objeto de licitación, mediante consignación en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Despacho y para este proceso.

Tercero: ANUNCIAR el remate, para el efecto deberá hacerse por una sola vez en un periódico de amplia circulación en el Departamento del Huila, un día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para la diligencia, conforme el Art. 450 del C.G.P.

Con el fin de dar cumplimiento a la parte final del inciso segundo del artículo 450 del Código General del Proceso, se deberá allegar por la parte demandante el certificado de tradición en los términos exigidos en la mentada norma.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

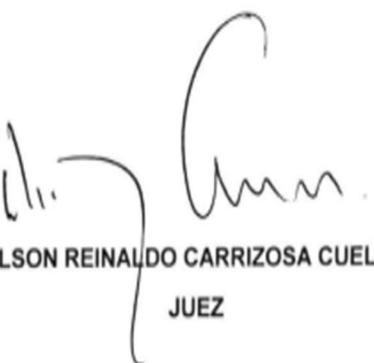
Cuarto: Los interesados deberán **REMITIR ÚNICAMENTE** al correo del Despacho j01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co, su postura en archivo encriptado, antes de la hora de inicio de la diligencia. En el mensaje deberá anexar prueba de la consignación del 40% del valor del avalúo que los habilita para hacer postura, copia del documento de identidad del postor y el correo electrónico a través del cual se conectará a la diligencia.

En el momento de la diligencia, cada uno de los postores, en la medida en que sea requerido, suministrará la clave o código para que la titular del despacho pueda acceder al mensaje encriptado con su postura. En el evento en que el postor no se encuentre presente en la audiencia virtual al momento de abrir los archivos digitales, o no suministre la contraseña del archivo digital, se tendrá por no presentada la oferta.

Quinto: ADVERTIR al adquirente en remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-210339** ubicado en la **CALLE 31 SUR # 31-00 AGRUPACION G DEL MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS APTO 504 TORRE 46 (T-46) ETAPA SEGUNDA;** que deberá pagar además el 5% sobre el precio final del remate por concepto de impuesto previsto en el Artículo 7 de la Ley 11 de 1987, son lo cual no se dará aprobación a la diligencia respectiva.

Sexto: INFORMAR que la diligencia de remate se realizará por medios virtuales, a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** de conformidad con lo dispuesto en la Circular DESAJCUC20-217 de Noviembre 12 / 2020, en el siguiente link: <https://acortar.link/aGRXo7>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 24/05/2023

E. 30/05/2023



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

Neiva, **29 de mayo de 2023**

Clase De Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicación: 41001-41-89-001-2018-00209-00
Demandante: MARIA DEL PILAR CORTES CORTES C.C. 36.301.609
Demandado: LUIS ARLEY GUTIERREZ MONRROY
C.C. 1.023.881.897

AUTO

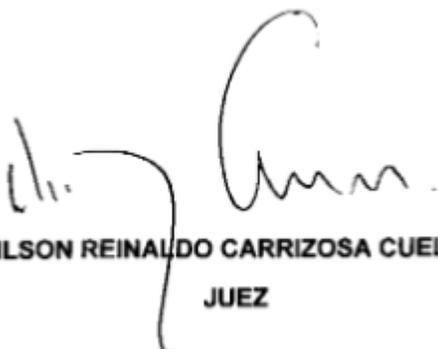
A consecutivo **#035** del expediente digital observa el Despacho solicitud remitida por la directora de Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana para el reconocimiento de personería adjetiva a **CHISTIAN DAVID RICAURTE GONZALEZ** identificado con la C.C. **1.075.307.374** de Neiva y código estudiantil No. **20171156162**, para continuar con la representación judicial del demandante. El Despacho accederá y reconocerá personería al estudiante teniendo en cuenta que se encuentra debidamente autorizado.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

ÚNICO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA personería adjetiva al estudiante de Derecho **CHISTIAN DAVID RICAURTE GONZALEZ** identificado con la C.C. **1.075.307.374** de Neiva y código estudiantil No. **20171156162**, Practicante adscrita al **CONSULTORIO JURÍDICO** de la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA** debidamente acreditado y autorizado, para actuar como apoderado judicial de la parte **DEMANDANTE** dentro del presente proceso, para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Mayo 29 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2019-00053-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL LA MAGDALENA
Nit. 800.141.731-2

Demandado: HENRY LOZANO VARGAS – C.C. 19.310.900

AUTO

En **archivo #24** del expediente electrónico de la referencia, obra oficio 2126 proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva mediante el cual comunica que deja a disposición del presente proceso las medidas cautelares sobre los bienes de propiedad del aquí demandado, con folios de matrícula inmobiliaria **Nros. 200-74933, 200-122930 y 200-74911** debidamente secuestrados en diligencia realizada Marzo 11 de 2019.

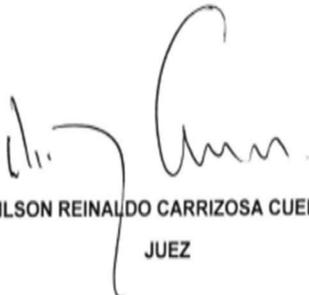
En virtud de lo anterior, el Apoderado de la parte Actora, solicita requerir al Secuestre **VICTOR JULIO RAMIREZ MANRIQUE** para que informe sobre la administración y estado de los bienes mencionados, a la que el Despacho accederá y en consecuencia:

RESUELVE:

Único: REQUERIR al señor **VICTOR JULIO RAMIREZ MANRIQUE** secuestre designado dentro del proceso, para que en el término de CINCO (5) días contados a partir de la notificación por estado electrónico de la presente providencia, **ALLEGUE** el informe de la administración de los bienes que se encuentran embargados y secuestrados con folios de matrícula inmobiliaria **Nros. 200-74933, 200-122930 y 200-74911**; so pena de ser relevado del cargo de conformidad con los numerales 7 y 8 del Artículo 50 del C.G.P.

Líbrese por secretaria el oficio comunicando sobre el particular al correo electrónico victormanrique877@gmail.com .

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 29/05/2023

E. 30/05/2023



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Mayo 29 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00016-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: RAFAEL VALDERRAMA CERVERA - C.C. 12.107.762

Demandados: NELLY OLIVERA DE DIAZ - C.C. 36.147.078

CAROLINA DIAZ OLIVERA – C.C. 36.308.352

CAROLINA ALZATE BONILLA – C.C. 53.027.821

AUTO:

En **archivo #0026** del expediente electrónico se tiene que el Demandante atendió el requerimiento del Despacho y obra solicitud enviada desde su correo electrónico rafaelvalderrama5@hotmail.com ; de terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** y solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso se accederá a la terminación solicitada.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

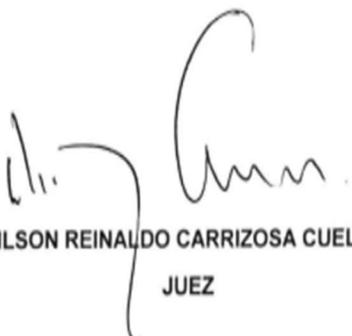
Primero: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.

Segundo: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

Tercero: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicados en las Entidades respectivas.

Cuarto: Procédase al archivo de las presentes diligencias previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 25/05/2023

E. 30/05/2023



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

Neiva, **29 de mayo de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00333-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CREDITO "UTRAHUILCA" – Nit. 891.100.673-9
Demandante
Acumulación: FONDO NACIONAL DEL AHORRO -Nit. 899.999.284-4
Demandado: LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ PINTO
- CC. 1.075.266.390
FERNANDO CARDOZO QUINTERO - CC. 1.075.215.936

AUTO

Mediante auto calendado veintiocho (28) de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** en contra de **FERNANDO CARDOZO QUINTERO**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios una y media vez (1.5) el interés remuneratorio pactado, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, el demandado **FERNANDO CARDOZO QUINTERO** fue notificado **POR ESTADO** (Núm. 1 Art. 463 CGP), venciendo en silencio el término del que disponía para recurrir, pagar y contestar la demanda en la fecha **29 de marzo de 2023**, tal como se indica en la constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **FERNANDO CARDOZO QUINTERO** identificado con la **CC. 1.075.215.936** y a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

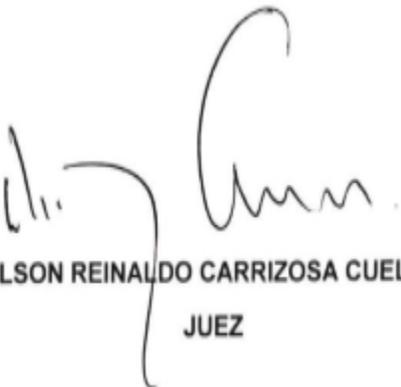


**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$ **2.299.163** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Líquidense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA.**

Neiva, **29 de mayo de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00333-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CREDITO "UTRAHUILCA" – Nit. 891.100.673-9
Demandante
Acumulación: FONDO NACIONAL DEL AHORRO -Nit. 899.999.284-4
Demandado: LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ PINTO
- CC. 1.075.266.390
FERNANDO CARDOZO QUINTERO - CC. 1.075.215.936

AUTO:

A consecutivo **#021 Cuaderno 2** del expediente digital, observa el despacho solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante. Una vez revisada al cumplirse los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022, el Despacho procederá con su decreto. En consecuencia, se:

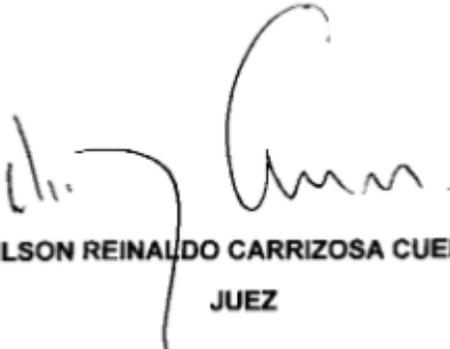
RESUELVE

ÚNICO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo del 50% del salario que devengue el demandado **JUAN DAVID RODRÍGUEZ CASTRO** identificado con **C.C.1.043.846.861**, como empleado de la empresa **ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA- ORF S.A.**

En consecuencia, líbrense por secretaria el oficio al pagador al correo de notificación: impuestos@orf.com.co, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. 410012051701 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

Absteniéndose de embargar dineros que por sus características tengan carácter de inembargables.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Mayo 29 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00494-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

**Demandante: GRUPO JURIDICO DEUDU S.A. – Nit. 900.618.838-3
cesionario de BANCO COMERCIAL AV VILLAS.**

**Demandado: LUIS FRANCISCO ALARCON RODRIGUEZ
C.C. 4.899.296**

AUTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte **DEMANDANTE** vista en **archivo #021 Cuaderno 1** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P.

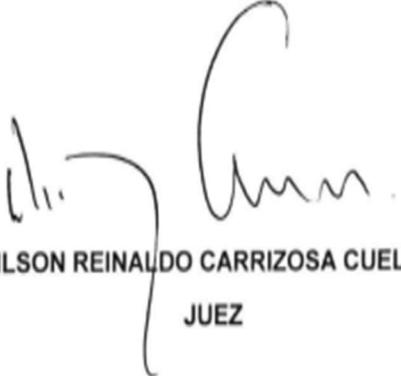
Vencido el traslado sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le impartirá su aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Único: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor total de **\$ 36.443.969** a la fecha de **Febrero 2 de 2023**, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3º del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 26/05/2023

E. 30/05/2023



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA.**

Neiva, **29 de mayo de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00052-00
Clase de Proceso: Ejecutivo singular de Mínima Cuantía
Demandante: SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA-
Nit. 900.318.689-5
Demandado: JUAN DAVID RODRIGUEZ CASTRO- C.C. 1.043.846.861

AUTO:

A consecutivo **#012** del expediente digital, observa el despacho solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante. Una vez revisada al cumplirse los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022, el Despacho procederá con su decreto. En consecuencia, se:

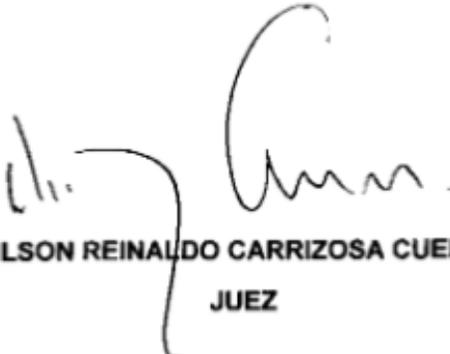
RESUELVE

ÚNICO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo de la quinta parte que exceda del salario y/o el 30% de los dineros que por concepto de contratos devengue el demandado **JUAN DAVID RODRÍGUEZ CASTRO** identificado con **C.C.1.043.846.861**, como empleada y/o contratista de la empresa **GENTE OPORTUNA S.A.S.**

En consecuencia, líbrense por secretaria el oficio al pagador al correo de notificación: andrea.rayo@jobandtalent.com; fernando.londono@grup; leidy.tamayo@jobandtalent.com; y jefferson.casso@jobandtalent.com, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. 410012051701 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

Absteniéndose de embargar dineros que por sus características tengan carácter de inembargables.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Mayo 29 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00088-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

**Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
"COMFAMILIAR HUILA" – Nit. 891.180.008-2**

Demandada: LAURA MARIA GABALO RESTREPO - C.C.1.075.250.406

AUTO:

En **archivo #015** del expediente electrónico, obra solicitud elevada por la Apoderada Demandante de terminación del proceso por pago total de las obligaciones contenidas en el Pagaré base de recaudo, en virtud del Paz y Salvo expedido por la Entidad Demandante el cual anexa.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso se accederá a la terminación solicitada con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

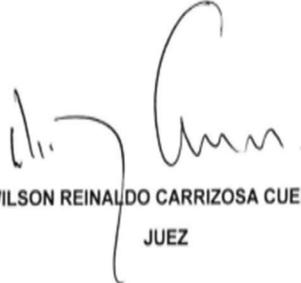
Primero: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.

Segundo: SIN CONDNA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

Tercero: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicados en las Entidades respectivas.

Cuarto: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 26/05/2023

E. 30/05/2023



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

Neiva, 29 de mayo de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00208-00
Clase de proceso: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima cuantía
Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
C.C. 36.149.871
Demandado: ALBENY CORREA LOSADA C.C. 26.471.245

AUTO

A consecutivo **#06** del expediente digital, la parte demandante allega solicitud de emplazamiento de la demandada **ALBENY CORREA LOSADA**, fundamentado en el informe de notificación expedido por la empresa de correo **INTER RAPIDISIMO**, la cual arrojó como resultado "**DIRECCIÓN ERRADA/ DIRECCIÓN INCOMPLETA**".

Revisado el plenario, se evidencia que, si bien la certificación de entrega indica que la demandada ya no reside allí, lo cierto es que cuenta con otro lugar para enviar la notificación y agotar esta etapa procesal pues en el cuaderno 2 de medidas cautelares se observa que conoce el lugar de trabajo de la demandada y pese a que aún no obra respuesta de la Entidad, lo cierto es que debe ser el mismo Demandante quien desvirtúe dicha información.

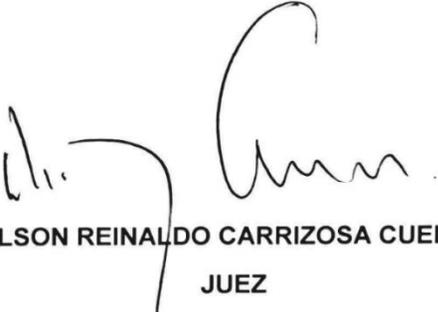
De tal manera que se negará el emplazamiento solicitado y en su lugar se ordenará realizar la notificación a la demandada al sitio de trabajo informado por el Demandante, esto es: **INSTITUTO TÉCNICO LABORAMOS** de Ibagué-Tolima.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el emplazamiento solicitado conforme lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la Demandada **ALBENY CORREA LOSADA** identificada con **C.C. 26.471.245** en su lugar de trabajo **INSTITUTO TÉCNICO LABORAMOS** de Ibagué- Tolima.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA.**

Neiva, **29 de mayo de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00208-00
Clase de proceso: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima cuantía
Demandante: **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**
C.C. 36.149.871
Demandado: **ALBENY CORREA LOSADA C.C. 26.471.245**

AUTO:

A consecutivo **#03 Cuaderno 2** del expediente digital, observa el despacho solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante. Una vez revisada al cumplirse los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022, el Despacho procederá con su decreto. En consecuencia, se:

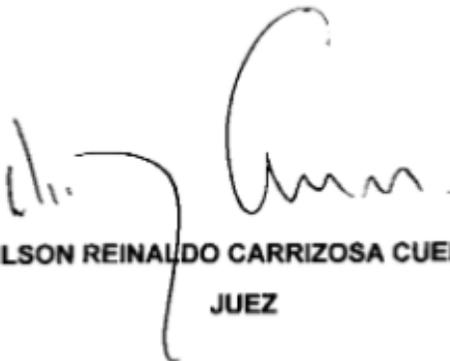
RESUELVE

ÚNICO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo de la quinta parte que exceda del salario que devenga la demandada **ALBENY CORREA LOSADA** identificada con la **C.C. 26.471.245**, como empleada del **INSTITUTO TÉCNICO LABORAMOS**.

En consecuencia, líbrense por secretaria el oficio al pagador al correo de notificación: calidadpolibague@laboramos.edu.co, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. 410012051701 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

Absteniéndose de embargar dineros que por sus características tengan carácter de inembargables.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA.**

Neiva (H), **29 de mayo de 2023** .

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: 41001-41-89-001-2022-00369-00
Demandado: AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ – C.C. 36.149.871
Radicación: MARIA MARLENY VARGAS PLAZAS - C.C. 26.534.108

AUTO:

A consecutivo **#007 Cuaderno 2** del expediente digital, observa el despacho solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante. Una vez revisada la mencionada solicitud y al cumplirse los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022, el Despacho procederá con su decreto. En consecuencia, se:

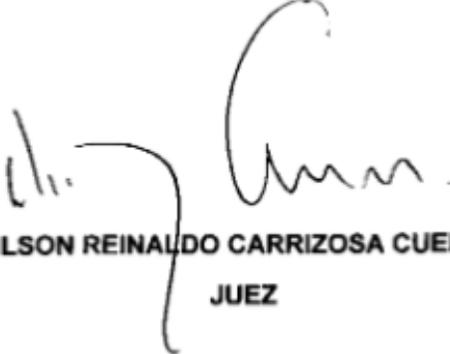
RESUELVE

ÚNICO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula No. **200-141277** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, propiedad de la demandada **MARIA MARLENY VARGAS PLAZAS** identificada con la **C.C. 126.534.108**.

Líbrese los oficios correspondientes a la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Neiva a fin de que tome nota y comunique lo pertinente (Artículo 593 numeral 1 del C.G.P) al correo electrónico: documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co y ofiregisneiva@supernotariado.gov.co

En caso de incumplimiento de la orden impartida, le acarreara multa hasta por diez (10) S.M.L.M.V, acorde con lo preceptuado en el artículo 44 núm. 3ª del C.G.P

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA.**

Neiva (H), **29 de mayo de 2023**

Clase de Proceso: 41001-41-89-001-2022-00369-00
Radicado: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
- C.C. 36.149.871
Demandada: MARIA MARLENY VARGAS PLAZAS
- C.C. 26.534.108

AUTO

Teniendo en cuenta el escrito de contestación de la demanda con excepciones presentado por la parte demandada **MARIA MARLENY VARGAS PLAZAS** a través de Apoderada Judicial, abogada **SANDRA BERMEO DUQUE** identificada con **C.C. 51.750.818** y **T.P. 104.199 del C.S.J. (Consec. #013 Cuaderno 1 Electrónico)**, en aplicación del Artículo 443 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, procede el despacho a correr traslado.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila:

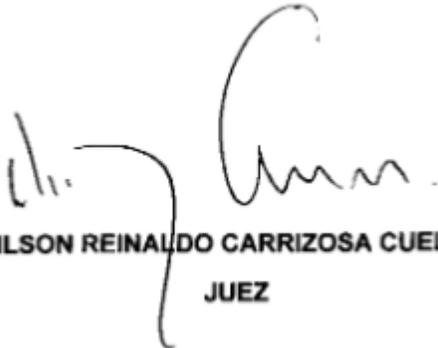
AUTO:

PRIMERO: CORRER TRASLADO del escrito de contestación al **DEMANDANTE** y **ADVERTIR** que cuenta con el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer; contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia por estado electrónico. (Artículo 443 numeral 1 C.G.P.)

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **SANDRA BERMEO DUQUE** identificada con **C.C. 51.750.818** y **T.P. 104.199 del C.S.J.**, para actuar en representación de la demandada, conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

TERCERO: TENER como correo electrónico de notificación de la Apoderada de la Demandada para todos los efectos dentro del presente asunto, el siguiente: adosabedu@yahoo.com

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Radicado 4100141890012022003690000, dte: AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ, Dda: MARIA MARLENY VARGAS PLAZAS, CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES.

SANDRA BERMEO DUQUE <adosabedu@yahoo.com>

Jue 25/05/2023 10:09

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Huila - Neiva
<j01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Marleny Vargas <marlenyvargas4@gmail.com>; COBRANZA ESPECIALIZADA <asocobros@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (831 KB)

EJECUTIVO MARLENY VARGAS.pdf; img224.pdf;

Señor

Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
E.S.D.

En mi calidad de apoderada de la parte demandada relacionada en el asunto, estando en termino adjunto contestación de la demanda y escrito de excepciones.

Atentamente,

SANDRA BERMEO DUQUE
C.C. 51.750.818 de Bogotá
T.P. 104.199 del C. S.de la J.

Señor

**JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA**

E. S. D.

Rad: 41001-41-89-001-2022-00369-00

Dte: AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ

Dad: MARIA MARLENY VARGAS PLAZAS

Ref: Ejecutivo singular

En mi calidad de apoderada especial de la señora **MARIA MARLENY VARGAS PLAZA**, estando en termino me permito responder la demanda de la referencia en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO HECHO: No es cierto, pues mi representada no conoce a la señora **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ** y nunca suscribió un titulo a favor de UNIVERSAL EDUCATIONAL CENTER.

AL SEGUNDO HECHO: Igualmente no es cierto, pues reitero nunca acepto esa letra de cambio presentada para el cobro, por valor de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$3.400.000)**.

AL TERCER HECHO: No es cierto, por la no firma o aceptación del titulo valor objeto de cobranza.

AL CUARTO HECHO: No es cierto, pues nunca se asumió esa obligación.

AL QUINTO HECHO: No es cierto, por la falta de aceptación y firma de la letra de cambio, mi representada siempre ha vivido en el municipio de Palermo.

AL SEXTO HECHO: Es cierto en cuanto que mi representada no ha cancelado el monto escrito en el título valor, ya que nunca lo suscribió y acepto, pues no tengo que pagar lo que debo. De la misma manera no puede reunir los requisitos exigidos por la ley para ser presentados para el cobro judicial sin haber sido aceptado por mi poderdante.

AL HECHOS SEPTIMO: Es cierto que en la letra de cambio no se pactaron el pago de intereses de plazo, ya que la letra de cambio nunca fue aceptada y me representada nunca asumió la obligación.

A LAS PRETENCIONES

A las pretensiones, me opongo en su totalidad por carecer de fundamento jurídicos y facticos.

PRUEBAS

Solicito al señor Juez tener, decretar y practicar las siguientes:

DOCUMENTALES: La certificación por la Junta de Acción Comunal del Barrio Altico del Municipio de Palermo, con lo que se demuestra que la señora MARIA ARLENY VARGAS PLAZAS, siempre a vivido en el Municipio de Palermo.

INTERROGATORIO DE PARTE: respetuosamente solicito al señor Juez se sirva citar a la señora **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ**, con el objeto que rinda interrogatorio de parte sobre los hechos y contestación de la demanda, el que formulare en la fecha y hora señalada por su despacho dentro de audiencia, quien se puede citar en carrera 8 3 - 20 de la ciudad de Neiva, correo electrónico asocobros@gmail.com

TACHA: Sobre la letra de cambio aportada como título valor objeto de cobranza propongo tachar de falsedad, pues mi representada manifiesta no haberla firmado, lo anterior con fundamento en lo consagrado en el artículo 269 del C. G. del P., como el documento no se halla físicamente el original en el despacho solicito al señor Juez se sirva exigir que se presente el original con fundamento en lo consagrado en el artículo 270 del C.G. del P., y se practique todo lo pertinente.

ADJUNTOS

- 1.- Poder para actuar y solicito me sea reconocido personería para actuar.
- 2.- Certificación emitida por la Junta de Acción Comunal del Barrio Altico del Municipio de Palermo.

NOTIFICACIONES

A la parte actora en la carrera 8 No. 3 – 20 de la ciudad de Neiva, correo electrónico asocobros@gmail.com

A la parte demandada en el correo electrónico marlenyvargas4@gmail.com

A la suscrita en el correo electrónico adosabedu@yahoo.com

Atentamente,



SANDRA BERMEO
C.C. No. 51.750.818 de Bogotá D.C.
T.P. No. 104.199 del C.S.J.

Señor

**JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA**

E. S. D.

Rad: 41001-41-89-001-2022-00369-00

Dte: AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ

Dad: MARIA MARLENY VARGAS PLAZAS

Ref: Ejecutivo singular

En mi calidad de apoderada especial de la señora **MARIA MARLENY VARGAS PLAZA**, estando en termino, presento escrito de excepción:

COBRO DE LO NO DEBIDO: fundamento la presente excepción en lo siguiente:

Mi representada nunca suscribió la letra de cambia presentada para el cobro.

No conoce a la señora AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ, por lo que con ella no realizo ninguna negociación.

Igualmente, se infiere que una persona en sus cinco sentidos como hasta el momento se encuentra mí representada, no suscribiría un titulo valor (letra de Cambio), donde por el tiempo pactado para realizar el pago del mismo, los intereses de plazo superen el capital de la misma, como presumiblemente se quiere hacer creer en el proceso que nos ocupa.

PRUEBAS

Respetuosamente solicito al señor Juez se sirva decretar y practicar la siguiente prueba:

TRACHA: Tachar de falsa la letra de cambio presentada para el cobro en el proceso que nos ocupa, toda vez que mi representada no la suscribió en ningún momento, esto con fundamento en lo consagrado en los artículos 269, 270, 273 del. G. del P.

PETICIÓN

Respetuosamente solicito al señor Juez, se sirva decidir favorablemente mi petición de dar por terminado el proceso, levantar las medidas cautelares existentes y condenar a la parte demandada al pago de los perjuicios causados a mi representada.

NOTIFICACIONES

A la parte actora en la carrera 8 No. 3 – 20 de la ciudad de Neiva, correo electrónico asocobros@gmail.com

A la parte demandada en el correo electrónico marlenyvargas4@gmail.com

A la suscrita en el correo electrónico adosabedu@yahoo.com

Atentamente,



SANDRA BERMEO
C.C. No. 51.750.818 de Bogotá D.C.
T.P. No. 104.199 del C.S.J.



Señor

**JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

E. S. D.

Rad: 41001-41-89-001-2022-00369-00

Dte: AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ

Dad: MARIA MARLENY VARGAS PLAZAS

Ref: Ejecutivo singular

En mi calidad de demandada en el asunto de la referencia respetuosamente otorgo poder **ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE** a **SANDRA BERMEO DUQUE**, abogado en ejercicio, portadora de la cédula de ciudadanía número 51.750.818 de Bogotá y Tarjeta Profesional 104.199 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación asuma la defensa de mis intereses.

La apoderada queda facultada para recibir, transigir, sustituir, renunciar, reasumir, interponer recursos, solicitar pruebas y en general para actuar en defensa de mis intereses.

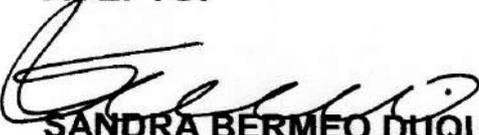
Atentamente,


MARIA MARLENY VARGAS PLAZAS

C.C. 26.534.108 de Palermo (Huila)

Correo electrónico: marlenyvargas4@gmail.com

ACEPTO:


SANDRA BERMEO DUQUE

C.C. 51.750.818 de Bogotá

T. P. 104.199 del C.S. de la J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 770

En la ciudad de Palermo, Departamento de Huila, República de Colombia, el veinte (20) de abril de dos mil veintitres (2023), en la Notaría única del Círculo de Palermo, compareció: MARIA MARLENY VARGAS PLAZAS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0026534108 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

770-1

Maria Marleny Vargas Plazas



1957fd4329

20/04/2023 14:39:06

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS, que contiene la siguiente información PODER.



VÍCTOR RAUL POLANIA FIERRO

Notario Único del Círculo de Palermo, Departamento de Huila
 Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 1957fd4329, 20/04/2023 14:39:16



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Mayo 29 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00027-00

Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL - Nit. 890.203.088-9
Apoderada: MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO-T.P. 206.823 C.S.J.

Demandada: YESICA SUAREZ ARANZALES - C.C. 1.078.777.045

ASUNTO

Conforme constancia secretarial que antecede, ingresa al Despacho el presente proceso para pronunciarse respecto de la solicitud de **Adición** al mandamiento de pago elevada por la Apoderada de la parte Actora; para lo cual:

CONSIDERA

Atendiendo lo solicitado y como se observa que por error involuntario se omitió librar orden de pago en contra de la demandada **YESICA SUAREZ ARANZALES** identificada con la **C.C. 1.078.777.045** en relación con el **PAGARE No. 320800697050** visible en **archivo #02 Cuaderno Principal** del expediente electrónico que cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio surgiendo una obligación clara, expresa y exigible; por lo tanto se procederá a adicionar el mandamiento de pago en ese sentido.

Por lo anterior, el Despacho dará aplicación a lo consagrado en el Artículo 287 del C.G.P. y en consecuencia:

RESUELVE

Primero: ADICIONAR la providencia **MANDAMIENTO DE PAGO** calendarado **Mayo 2 de 2023**, de la siguiente manera:

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **YESICA SUAREZ ARANZALES** identificada con **C.C. 1.078.777.045**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** con **Nit. 890.203.088-9**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No. 320800697050**, a saber (Art. 431 C.G.P):



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

PAGARE 320800697050

A. CUOTAS EN MORA

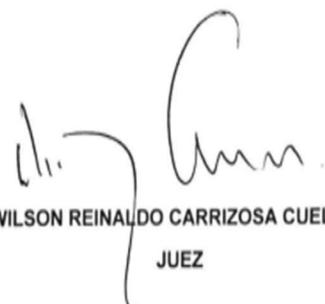
1. Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$276.977)** correspondiente al capital de la cuota que debió ser pagada en **ENERO 5 DE 2023**.
2. Por la suma de **DOSCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$210.661)** por concepto de los intereses remuneratorios generados por la cuota anterior conforme al plan de pagos adjunto, liquidados por el periodo comprendido entre: **DICIEMBRE 6 DE 2022** hasta **ENERO 5 DE 2023**.
3. Por la suma de **SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$7.742)** correspondiente al seguro de la cuota que debió ser pagado en **Enero 5 de 2023**.
4. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado liquidados a partir del vencimiento esto es: **Enero 6 de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

B. CAPITAL INSOLUTO

1. Por la suma de **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$14.887.581)** por concepto del capital insoluto que en virtud de la cláusula aceleratoria se declara vencida desde la presentación de la demanda.
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el saldo insoluto anterior, a partir del día de presentación de la demanda, esto es: **ENERO 30 DE 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Segundo: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de manera conjunta con el **MANDAMIENTO DE PAGO** calendarado **MAYO 2 DE 2023**.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Mayo 29 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00078-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - Nit. 800.037.800-8

Apoderada: MIREYA SANCHEZ TOSCANO - T.P. 116.256

Demandados: GREEN LINE FISH S.A.S. – Nit. 901.020.716-9

Representante Legal: Camilo Enrique Piza Sanchez

LAURA MARCELA RODRIGUEZ FALLA – C.C. 1.075.245.115

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, para lo cual:

CONSIDERA

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con **Nit. 800.037.800-8** por intermedio de su Apoderada Judicial **MIREYA SANCHEZ TOSCANO** con **T.P. 116.256** del **C.S de la J.**, presenta demanda en contra de **GREEN LINE FISH S.A.S.** con **Nit. 901.020.716-9** representado legalmente por **Camilo Enrique Piza Sanchez** y **LAURA MARCELA RODRIGUEZ FALLA** identificada con **C.C. 1.075.245.115** para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el Pagaré aportado más los intereses remuneratorios causados y los moratorios a la tasa máxima legal permitida.

Allegó como títulos ejecutivos base de recaudo el **Pagaré No. 039056110004312** suscrito de fecha **Mayo 6 de 2020** visto a **Folio 7, archivo #002.DemandaAnexos del Cuaderno Principal;** así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, surgiendo obligaciones claras, expresas y exigibles, y que, por tanto prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422 y 468 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda y en consecuencia,

RESUELVE

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **GREEN LINE FISH S.A.S.** con **Nit. 901.020.716-9** y **LAURA MARCELA RODRIGUEZ FALLA** identificada con **C.C. 1.075.245.115**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUEN** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con **Nit. 800.037.800-8**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el siguiente Pagaré, a saber (Art. 431 C.G.P):



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

PAGARE 039056110004312

1. Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$25.000.000)** por concepto del **CAPITAL** contenido en el Pagaré base de recaudo **No. 039056110004312**, con vencimiento **FEBRERO 9 DE 2023.**
2. Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO OCHO PESOS MCTE (\$2.572.108)** por concepto de intereses remuneratorios causados desde **JUNIO 12 DE 2022** hasta **FEBRERO 9 DE 2023.**
3. Por los **intereses de mora** sobre el capital indicado a partir de: **FEBRERO 10 DE 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Segundo: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

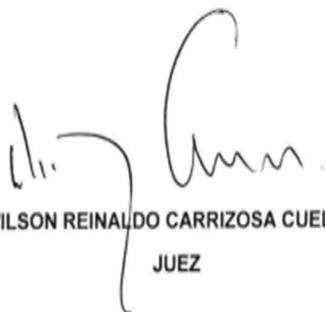
Tercero: **NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de **notificación física**, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de **notificación electrónica**.

Cuarto: **ADVERTIR** a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

Quinto: **RECONOCER** personería adjetiva a a la abogada **MIREYA SANCHEZ TOSCANO** identificada con la **C.C. 36.173.846** de Neiva y **T.P. No. 116.256** expedida por el C. S. de la J., como Apoderada Judicial de la parte demandante conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

Sexto: **INSTAR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 25/05/2023

E. 30/05/2023



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Mayo 29 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00078-00

Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - Nit. 800.037.800-8

**Demandados: GREEN LINE FISH S.A.S. – Nit. 901.020.716-9
LAURA MARCELA RODRIGUEZ FALLA – C.C. 1.075.245.115**

AUTO:

En **archivo #002 Cuaderno 1** del expediente electrónico de la referencia obra solicitud de medidas cautelares; en advertencia de que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P y la Ley 2213 de Junio 13 de 2022, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

Primero: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT(s) o que a cualquier título bancario o financiero posea el demandado **GREEN LINE FISH S.A.S. con **Nit. 901.020.716-9**; en las siguientes Entidades: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y **BANCOLOMBIA** de la ciudad de Neiva – Correo Electrónico: centraldeembargos@bancoagrario.gov.co ; notificacijudicial@bancolombia.com.co**

Segundo: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT(s) o que a cualquier título bancario o financiero posea la demandada **LAURA MARCELA RODRIGUEZ FALLA identificada con **C.C. 1.075.245.115**; en las siguientes Entidades: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y **BANCOLOMBIA** de la ciudad de Neiva – Correo Electrónico: centraldeembargos@bancoagrario.gov.co ; notificacijudicial@bancolombia.com.co**

El límite del embargo es la suma de **\$ 55.140.000 PESOS MCTE.** En consecuencia, líbrese por secretaria los oficios respectivos con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). y advirtiéndoles que se abstengan de inmovilizar dineros con carácter de inembargables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Mayo 29 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00083-00

Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: BANCO FINANDINA S.A. BIC - Nit. 860.051.894-6

Apoderado: MARCO USECHE BERNATE - T.P. 192.014

Demandado: ANDRES FELIPE HERNANDEZ SILVA – C.C. 1.075.299.447

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, para lo cual:

CONSIDERA

El BANCO FINANDINA S.A. BIC con Nit. 860.051.894-6 por intermedio de su Apoderado Judicial **MARCO USECHE BERNATE con T.P. 192.014** del **C.S de la J.**, presenta demanda en contra de **ANDRES FELIPE HERNANDEZ SILVA** identificado con **C.C. 1.075.299.447** para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el Pagaré aportado más los intereses remuneratorios causados y los moratorios a la tasa máxima legal permitida.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo el **Pagaré No. 0119521** suscrito de fecha **Octubre 1 de 2021** visto a **Folio 27, archivo #002.DemandaAnexos del Cuaderno Principal**; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, surgiendo obligaciones claras, expresas y exigibles, y que, por tanto prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422 y 468 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda y en consecuencia,

RESUELVE

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **GREEN LINE FISH S.A.S.** con **Nit. 901.020.716-9** y **LAURA MARCELA RODRIGUEZ FALLA** identificada con **C.C. 1.075.245.115**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUEN** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con **Nit.800.037.800-8**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el siguiente Pagaré, a saber (Art. 431 C.G.P):



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

PAGARE 0119521

1. Por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$28.363.186)** por concepto del **CAPITAL** contenido en el Pagaré base de recaudo **No. 0119521**, con vencimiento **FEBRERO 17 DE 2023.**
2. Por la suma de **TRES MILLONES SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS MCTE (\$3.067.614)** por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital anterior, desde **ENERO 18 DE 2023** hasta **FEBRERO 17 DE 2023.**
3. Por los **intereses de mora** sobre el capital indicado a partir de: **FEBRERO 18 DE 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera en concordancia con el Artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

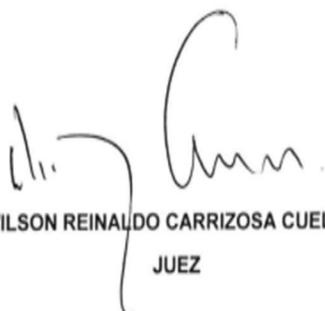
Tercero: **NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de **notificación física**, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de **notificación electrónica**.

Cuarto: **ADVERTIR** a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

Quinto: **RECONOCER** personería adjetiva al abogado **MARCO USECHE BERNATE** identificado con la **C.C. 1.075.225.578** de Neiva y **T.P. No. 192.014** expedida por el C. S. de la J., como Apoderado Judicial de la parte demandante conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

Sexto: **INSTAR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Mayo 29 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00083-00

Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: BANCO FINANDINA S.A. BIC - Nit. 860.051.894-6

Demandado: ANDRES FELIPE HERNANDEZ SILVA – C.C. 1.075.299.447

AUTO:

En **archivo #002 Cuaderno 1** del expediente electrónico de la referencia obra solicitud de medida cautelar; en advertencia de que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P y la Ley 2213 de Junio 13 de 2022, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

Único: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT(s) o que a cualquier título bancario o financiero posea el demandado **ANDRES FELIPE HERNANDEZ SILVA** identificado con **C.C. 1.075.299.447** en las siguientes Entidades: **BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BBVA, AV VILLAS, POPULAR, OCCIDENTE, PICHINCHA, CAJA SOCIAL y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** de la ciudad de Neiva –
Correo Electrónico: jdiaz@bancodebogota.com.co ;
notificacionesjudiciales@davivienda.com ; requerinf@bancolombia.com.co ;
embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fs.co ; notificbancolpatria@colpatria.com ;
embargos.colombia@bbva.com ; notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co ;
notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co ; servicio@bancodeoccidente.com.co ;
clientes@pichincha.com.co ; notificaciones@bancoagrario.gov.co

El límite del embargo es la suma de **\$ 62.860.000 PESOS MCTE.**

En consecuencia, líbrese por secretaria los oficios respectivos con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). y advirtiéndoles que se abstengan de inmovilizar dineros con carácter de inembargables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 28/05/2023 - E. 30/05/2023



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Mayo 29 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00085-00

Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: BANCO CREDIFINANCIERA S.A. - Nit. 900.200.960-9

Apoderado: CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ - T.P. 178.921

Demandado: CRISTIAN FELIPE FAJARDO BERNAL – C.C. 1.080.187.258

Sería el caso proceder a la admisión de la presente demanda ejecutiva, más de su estudio se concluye que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P; sobre el particular el despacho advierte lo siguiente:

1. Conforme el numeral 4 del precitado artículo: **"lo que se pretenda expresado con precisión y claridad"** considera el Despacho que debe aclarar los hechos y pretensiones como quiera que no es procedente el cobro de interés sobre interés (anatocismo), toda vez que indica en el HECHO 4 que los intereses remuneratorios tienen el mismo periodo de causación que los intereses moratorios que indica en el HECHO 5, tal como se observa:

4. Los intereses remuneratorios generados desde la fecha de suscripción del pagaré al vencimiento del mismo que no han sido cancelados a la fecha de presentación de la demanda suman el total de **NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$93.452)**.
5. Los intereses de mora causados no pagados, generados desde la fecha de suscripción del pagaré al vencimiento del mismo que no han sido cancelados a la fecha de presentación de la demanda suman el total de **QUINIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$510.530)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

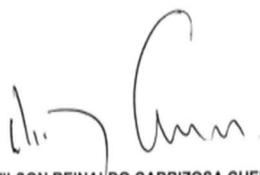
RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por el **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** con **Nit. 900.200.960-9** en contra de **CRISTIAN FELIPE FAJARDO BERNAL** identificado con **C.C. 1.080.187.258**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias encontradas so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: RECONOCER personería adjetiva al Abogado **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ** identificado con **C.C. 1.088.251.495** y portador de la **T.P. No. 178.921** del **C.S.J.**, como Apoderada Judicial de la parte demandante conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Mayo 29 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00086-00

Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Nit. 860.051.894-6

Apoderado: CAROLINA ABELLO OTALORA - T.P. 129.978 C.S.J.

Demandado: WILLIAM GUTIERREZ FLOREZ – C.C. 12.132.221

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, para lo cual:

CONSIDERA

RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con **Nit. 900.977.629-1** por intermedio de su Apoderada Judicial **CAROLINA ABELLA OTALORA** con **T.P. 129.978** del **C.S de la J.**, presenta demanda en contra de **WILLIAM GUTIERREZ FLOREZ** identificado con **C.C. 12.132.221** para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el Pagaré aportado más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo el **Pagaré No. 1001720801** suscrito en la fecha **Marzo 14 de 2019** y visto a **Folio 15, archivo #001.DemandaAnexos del Cuaderno Principal**; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, surgiendo obligaciones claras, expresas y exigibles, y que, por tanto prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422 y 468 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda y en consecuencia,

RESUELVE

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **WILLIAM GUTIERREZ FLOREZ** identificado con **C.C. 12.132.221**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor del **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** con **Nit. 900.977.629-1**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el siguiente Pagaré, a saber (Art. 431 C.G.P):

PAGARE 0119521

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$10.055.261)** por concepto del **CAPITAL** contenido en el Pagaré base de recaudo **No. 1001720801**, con vencimiento **ENERO 30 DE 2023.**
2. Por los **intereses de mora** sobre el capital indicado a partir de: **ENERO 31 DE 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera en concordancia con el Artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

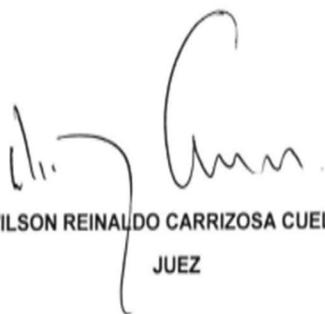
Tercero: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de **notificación física**, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de **notificación electrónica**.

Cuarto: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

Quinto: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA** identificada con la **C.C. 22.461.911** y **T.P. No. 129.978** expedida por el C. S. de la J., como Apoderado Judicial de la parte demandante conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

Sexto: INSTAR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 28/05/2023

E. 30/05/2023



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Mayo 29 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00086-00

Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Nit. 860.051.894-6

Demandado: WILLIAM GUTIERREZ FLOREZ – C.C. 12.132.221

AUTO:

En **archivo #001 Cuaderno 2** del expediente electrónico de la referencia obra solicitud de medida cautelare; en advertencia de que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P y la Ley 2213 de Junio 13 de 2022, el Despacho:

RESUELVE

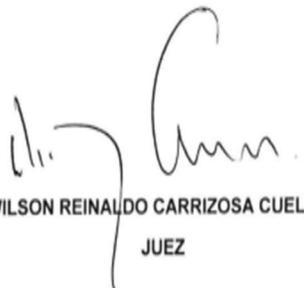
Único: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT(s) o que a cualquier título bancario o financiero posea el demandado **WILLIAM GUTIERREZ FLOREZ identificado con **C.C. 12.132.221** en las siguientes Entidades: **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO COLPATRIA SCOTIABANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, ITAU CORPBANCA COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO CITIBANK, BANCO FINANDINA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO PROCREDIT, BANCO FALABELLA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** de la ciudad de Neiva – Correos Electrónicos:**

embargosbogota@bancooccidente.com.co ; embargos.colombia@bbva.com ;
notificbancolpatria@colpatria.com ; notificacionesjudiciales@davivienda.com ;
presidencia@bancopopular.com.co ; emb.radica@banco bogota.com.co ;
notificaciones.juridico@itau.co ;
embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co ;
notificacionesjudiciales@pichincha.com.co ; jecortes@gnbsudameris.com.co ;
notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co ; legalnotificaciones@citi.com ;
notificacionesjudiciales@bancofinandina.com ; notificacjudicial@bancolombia.com.co ;
notificacionjudicial@bancofalabella.com.co ; centraldeembargos@bancoagrario.gov.co

El límite del embargo es la suma de **\$ 20.110.000 PESOS MCTE.**

En consecuencia, líbrese por secretaria los oficios respectivos con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). y advirtiéndoles que se abstengan de inmovilizar dineros con carácter de inembargables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Mayo 29 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00087-00

Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y

CREDITO "UTRAHUILCA" – Nit. 891.100.673-9

Apoderada: MARIA PAULINA VELEZ PARRA - T.P. 190.470 C.S.J.

Demandado C.C. 1.075.264.223N TRUJILLO TOVAR

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, para lo cual:

CONSIDERA

La **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"** con **Nit. 891.100.673-9** por intermedio de su Apoderada Judicial abogada **MARIA PAULINA VELEZ PARRA** con **T.P. 190.470** del **C.S de la J.**, presenta demanda en contra de **MARIA DEL CARMEN TRUJILLO TOVAR** identificada con **C.C. 1.075.264.223**; para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el Pagaré aportado.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo el **Pagaré No. 11445757**, visto en **archivo #002 Demanda**; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, surgiendo obligaciones claras, expresas y exigibles, y que, por tanto prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422 y 468 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda y en consecuencia,

RESUELVE

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **MARIA DEL CARMEN TRUJILLO TOVAR** identificada con **C.C. 1.075.264.223**; para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"** con **Nit. 891.100.673-9**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No. 11445757** suscrito en la fecha **Abril 27 de 2022**, a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma de **VEINTE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$20.581.564)** por concepto del **CAPITAL** con vencimiento: **Febrero 25 de 2023.**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

- 1.1** Por los **intereses de mora** sobre el capital anterior a partir de: **Febrero 26 de 2023** día siguiente a su vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 1.2** Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$187.191)** por concepto de intereses corrientes liquidados sobre la obligación por el periodo comprendido entre **Enero 31 de 2023** hasta **Febrero 25 de 2023**.
- 1.3** Por la suma de **TRECE MIL DOSCIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$13.245)** por concepto de primas de seguros y otros conceptos.

Segundo: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

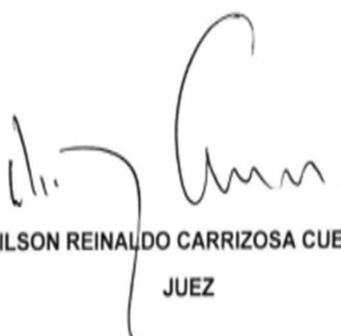
Tercero: **NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de **notificación física**, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8º de la ley 2213 de 2022, si se trata de **notificación electrónica**.

Cuarto: **ADVERTIR** a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

Quinto: **RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **MARIA PAULINA VELEZ PARRA** identificada con la **C.C. 55.063.957** de Neiva y **T.P. No. 190.470** expedida por el C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante conforme Endoso en Procuración para el cobro Judicial.

Sexto: **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Mayo 29 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00087-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CREDITO "UTRAHUILCA" – Nit. 891.100.673-9

Demandado: MARIA DEL CARMEN TRUJILLO TOVAR
C.C. 1.075.264.223

AUTO:

En **archivo #02** del expediente electrónico de la referencia obra solicitud de medidas cautelares; en advertencia de que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P y la Ley 2213 de Junio 13 de 2022, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

Primero: DECRETAR el EMBARGO y POSTERIOR RETENCION y SECUESTRO de la motocicleta de placa **TLC83D** marca SUZUKI, línea VIVA R115, modelo 2015, color NEGRO, de propiedad de la demandada **MARIA DEL CARMEN TRUJILLO TOVAR** identificada con **C.C. 1.075.264.223**; matriculado en el Instituto de Tránsito y Transporte Departamental del Huila-Rivera - Correo electrónico: direccion@transitohuila.gov.co

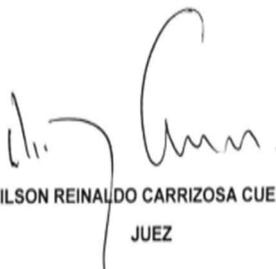
Líbrese por secretaría el oficio correspondiente dirigido a la Entidad, para que se sirva tomar atenta nota de la medida decretada e informe lo pertinente a este Juzgado. Una vez acreditado el registro del embargo, se procederá a ordenar su retención.

Segundo: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro que posea la demandada **MARIA DEL CARMEN TRUJILLO TOVAR** identificada con **C.C. 1.075.264.223**; en los siguientes Bancos de la ciudad de Neiva: **BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO** – Correos Electrónicos: notificacijudicial@bancolombia.com.co ; notificacionesjudiciales@davivienda.com ; notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co

El límite del embargo es la suma de **\$ 41.564.000 PESOS MCTE.**

En consecuencia, líbrese por secretaria los oficios respectivos con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). y advirtiéndoles que se abstengan de inmovilizar dineros con carácter de inembargables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Mayo 29 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00088-00

Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: BANCOLOMBIA - Nit. 890.903.938-8

**Apoderado: SANCHEZ TOSCANO Y CIA S.A.S. – Nit. 901.025.052-1
Dra. MIREYA SANCHEZ TOSCANO - T.P. 116.256**

**Demandado: MANUEL OIDEN ALVAREZ CASASBUENAS
C.C. 7.688.067**

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, para lo cual:

CONSIDERA

BANCOLOMBIA S.A. con **Nit. 890.903.938-8** por intermedio de su Apoderado Judicial **SANCHEZ TOSCANO Y CIA S.A.S.** con **Nit. 890.903.938-5** y en su nombre la abogada **MIREYA SANCHEZ TOSCANO** con **T.P. 116.256** del **C.S de la J.**, presenta demanda en contra de **MANUEL OIDEN ALVAREZ CASASBUENAS** identificado con **C.C. 7.688.067** para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el Pagaré aportado más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida.

Allegó como títulos ejecutivos base de recaudo el **Pagaré No. 760112835** suscrito de fecha **Enero 25 de 2022** visto a **Folios 7 al 9, archivo #002.DemandaAnexos del Cuaderno Principal;** así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, surgiendo obligaciones claras, expresas y exigibles, y que, por tanto prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422 y 468 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda y en consecuencia,

RESUELVE

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **MANUEL OIDEN ALVAREZ CASASBUENAS** identificado con **C.C. 7.688.067**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** con **Nit. 890.903.938-8**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré **Pagaré No. 760112835** suscrito de fecha **Enero 25 de 2022**, a saber (Art. 431 C.G.P):



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

PAGARE 760112835

1. CAPITAL ACELERADO

1.1 Por la suma de **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$13.896.629)** por concepto del capital insoluto que en virtud de la **CLAUSULA ACELERATORIA** se declara vencido.

1.2 Por los intereses moratorios sobre el **CAPITAL ACELERADO** anterior, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda: **ENERO 18 DE 2023** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2. CUOTAS EN MORA

2.1 Por el **CAPITAL VENCIDO** de cada una de las cuotas que se relacionan a continuación:

FECHA DE CUOTA	VALOR CAPITAL EN PESOS
25/07/2022	\$ 388.843,00
25/08/2022	\$ 555.555,00
25/09/2022	\$ 555.555,00
25/10/2022	\$ 555.555,00
25/11/2022	\$ 555.555,00
25/12/2022	\$ 555.555,00

2.2 Por los intereses moratorios de cada una de las cuotas relacionadas con anterioridad, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, así:

FECHA DE CUOTA	FECHA INICIO DE INTERES
25/07/2022	26/07/2022
25/08/2022	26/08/2022
25/09/2022	26/09/2022
25/10/2022	26/10/2022
25/11/2022	26/11/2022
25/12/2022	26/12/2022

Segundo: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero: **NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de **notificación física**, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de **notificación electrónica**.

Cuarto: **ADVERTIR** a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

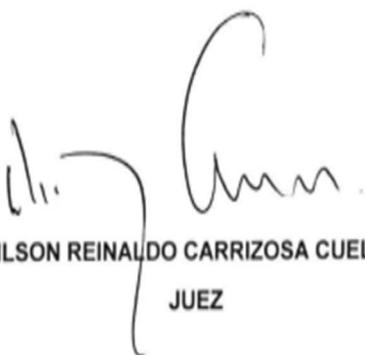


JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Quinto: RECONOCER personería adjetiva a **SANCHEZ TOSCANO Y CIA S.A.S.** con **Nit. 901.025.052-1** y en su nombre a la abogada **MIREYA SANCHEZ TOSCANO** identificada con la **C.C. 36.173.846** de Neiva y **T.P. No. 116.256** expedida por el C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante conforme Endoso en Procuración conferido.

Sexto: INSTAR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 28/05/2023

E. 30/05/2023



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Mayo 29 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00088-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: BANCOLOMBIA - Nit. 890.903.938-8

**Demandado: MANUEL OIDEN ALVAREZ CASASBUENAS
C.C. 7.688.067**

AUTO:

En **archivo #01 Cuaderno 2 del expediente electrónico** dentro del proceso de la referencia obra solicitud de medida cautelar, por cumplirse los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la Ley 2213 de 2022 el Despacho;

RESUELVE

Primero: DECRETAR el EMBARGO y POSTERIOR SEQUESTRO del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-67876** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, denunciado como de propiedad del Demandado **MANUEL OIDEN ALVAREZ CASASBUENAS** con **C.C. 7.688.067**.

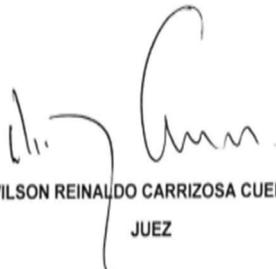
Líbrese el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (Huila) documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co, a fin de que tome nota y comunique lo pertinente. (Artículo 593 numeral 1 del C.G.P)

Segundo: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorros y/o CDT que posea la parte demandada **MANUEL OIDEN ALVAREZ CASASBUENAS** con **C.C. 7.688.067** en las siguientes entidades Bancarias de la ciudad de Neiva: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA y BANCO DAVIVIENDA**.

Líbrese el oficio correspondiente y enviar a los correos electrónicos informados: centraldeembargos@bancoagrario.gov.co ;
solicitudesbancapersonas@bancodebogota.com.co ;
notificacionesjudiciales@davivienda.com

El límite del embargo es la suma de **\$ 34.100.000 PESOS MCTE.-** En consecuencia, líbrese por secretaría el oficio respectivo, con el fin de que la entidad tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal tengan carácter de inembargables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA-HUILA

Neiva (Huila), Mayo 29 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00089-00

Clase de proceso: Verbal-Simulación

Demandante: DIANA CAROLINA RINCON RAMIREZ – C.C. 1.075.310.192

Apoderada: INGRID CAMILA LOSADA MERCHAN – T.P. 281.244 C.S.J.

Demandado: JUAN SEBASTIAN PORTELA SERRANO – C.C. 1.072.292.740

ASUNTO

Se encuentra al Despacho para su admisión la presente demanda Verbal de Simulación promovida por **DIANA CAROLINA RINCON RAMIREZ** identificada con **C.C. 1.075.310.192**, actuando a través de Apoderada Judicial en contra de **JUAN SEBASTIAN PORTELA SERRANO** identificado con **C.C. 1.072.292.740**.

CONSIDERA

De la revisión que se hace a la demanda y a los documentos aportados con la misma, observa el Despacho que deberá inadmitirse por las siguientes razones:

1. No se allegó prueba de la realización de la conciliación prejudicial a la que se hayan convocado al demandado, la cual es requisito de procedibilidad conforme al arts. 35 y 38 de la Ley 640 de 2001 y tal como lo dispone el Artículo 90 numeral 7 del. CGP.
2. En el cuerpo de la demanda no se precisa con claridad lo pretendido toda vez que habla de simulación en los hechos de la demanda y en la pretensión 1), pero en la pretensión 3) plantea Nulidad Absoluta omitiendo señalar entonces en los hechos de la demanda el fundamento y/o causal de dicha nulidad.
3. Se aprecia una indebida acumulación de pretensiones toda vez que la nulidad solicitada (Absoluta) al igual que la simulación no son compatibles entre sí, ocurriendo lo mismo respecto a la pretensión de **lesión enorme** que alega en el hecho Séptimo de la demanda.
4. Pese a que aporta resultados de consulta RUNT, debe aportar el certificado de tradición del vehículo automotor reciente y expedido por la Entidad de Tránsito correspondiente, con el objetivo de integrar en debida forma el litisconsorcio necesario con el actual propietario o eventuales acreedores.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda demanda Verbal de Simulación promovida por la señora **DIANA CAROLINA RINCON RAMIREZ** identificada con **C.C. 1.075.310.192**, actuando a través de Apoderada Judicial en contra de **JUAN SEBASTIAN PORTELA SERRANO** identificado con **C.C. 1.072.292.740**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

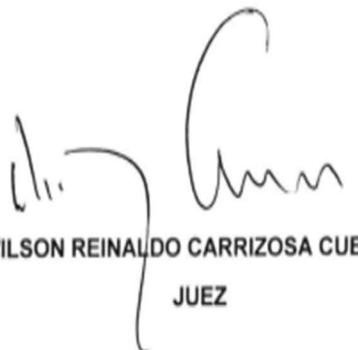


JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA-HUILA

Segundo: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias encontradas so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **INGRID CAMILA LOSADA MERCHAN** identificada con **C.C. 1.081.155.925** y portadora de la **T.P. No. 281.244** del C.S.J., para que obre como Apoderada de la parte demandante, conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 28/05/2023

E. 30/05/2023



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Mayo 29 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00093-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL
"CAPITALCOOP" - Nit. 901.412.514-0**

**Representante Legal: GUILLERMO ANDRES VASQUEZ LAGOS
C.C. 79.941.243**

Demandada: MIREYA CEDEÑO HOYOS - C.C. 55.160.342

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, para lo cual:

CONSIDERA

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL "CAPITALCOOP"** con **Nit. 901.412.514-0** obrando a través de su Representante Legal **GUILLERMO ANDRES VASQUEZ LAGOS** identificado con **C.C. 79.941.243** debidamente acreditado con el Certificado de Cámara de Comercio del Huila, presenta demanda en contra de **MIREYA CEDEÑO HOYOS** identificada con **C.C. 55.160.342**, para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por la suma de dinero representada en el **Pagaré** aportado, más los intereses corrientes pactados y los moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo el **Pagaré No. 0041052 visible en archivo #002 -Cuaderno Principal** del expediente electrónico; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y en consecuencia,

RESUELVE

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **MIREYA CEDEÑO HOYOS** identificada con **C.C. 55.160.342**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL "CAPITALCOOP"** con **Nit. 901.412.514-0**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No. 0041052** suscrito en **Enero 6 de 2023** a saber (Art. 431 C.G.P):



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

PAGARE No. 0041052

1. CUOTA No. 1

- 1.1** Por la suma de: **TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS MCTE (\$373.621)** por concepto de **CAPITAL** con vencimiento **Febrero 6 de 2023**.
- 1.2** Por la suma correspondiente a los **intereses moratorios** causados sobre el capital anterior desde **Febrero 7 de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 1.3** Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$154.154)** correspondiente a los intereses corrientes causados a la tasa pactada sobre el capital mencionado por el periodo comprendido entre **Enero 7 de 2023 hasta Febrero 6 de 2023**.

2. CUOTA No. 2

- 2.1** Por la suma de: **TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$384.533)** por concepto de **CAPITAL** con vencimiento **Marzo 6 de 2023**.
- 2.2** Por la suma correspondiente a los **intereses moratorios** causados sobre el capital anterior desde **Marzo 7 de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2.3** Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$143.243)** correspondiente a los intereses corrientes causados a la tasa pactada sobre el capital mencionado por el periodo comprendido entre **Febrero 7 de 2023 hasta Marzo 6 de 2023**.

3. CAPITAL ACELERADO

- 3.1** Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$4.520.376)** por concepto del **CAPITAL ACELERADO** de la obligación contenida en el Pagaré No. 41052 base de la presente ejecución, a la fecha de presentación de la demanda.
- 3.2** Por los intereses moratorios por el **CAPITAL ACELERADO** liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda esto es: **MARZO 9 DE 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Segundo: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

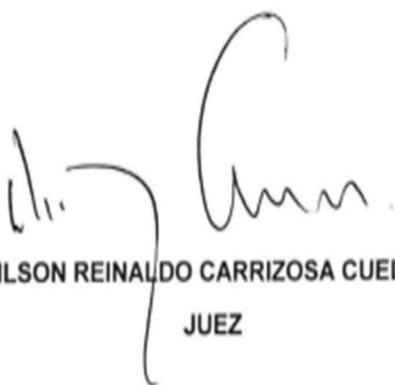
Tercero: **NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de **notificación física**, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8º de la ley 2213 de 2022, si se trata de **notificación electrónica**.

Cuarto: **ADVERTIR** a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

Quinto: **RECONOCER** interés para actuar dentro del presente asunto en nombre de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL** con **Nit. 901.412.514-0** al señor **MAURICIO FELIPE VASQUEZ LAGOS** identificado con la **C.C. 80.089.128** de Bogotá Representante Legal de la Entidad como lo acredita con el certificado sobre representación y gerencia expedido por la Camara de Comercio del Huila.

Séxto: **INSTAR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 28/05/2023

E. 30/05/2023



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Mayo 29 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00093-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL
"CAPITALCOOP" - Nit. 901.412.514-0**

**Representante Legal: GUILLERMO ANDRÉS VÁSQUEZ LAGOS
C.C. 79.941.243**

Demandada: MIREYA CEDEÑO HOYOS - C.C. 55.160.342

AUTO:

En **archivo electrónico #002-Cuaderno 1** dentro del proceso de la referencia obra solicitud de medida cautelar, por cumplirse los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la Ley 2213 de 2022 el Despacho;

RESUELVE

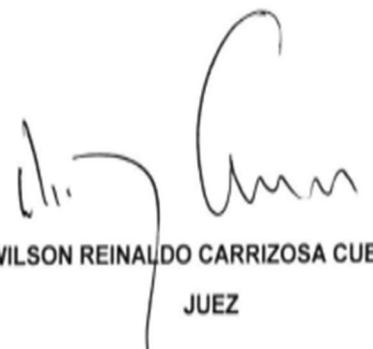
Primero: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN del **35% del salario y demás emolumentos susceptibles de medida cautelar, que devengue la demandada **MIREYA CEDEÑO HOYOS** identificada con **C.C. 55.160.342** como empleada de la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL HUILA** - **Correo electrónico: notificaciones.judiciales@huila.gov.co****

En consecuencia, líbrese por secretaria el oficio al pagador, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

Segundo: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN del **35% de la mesada pensional y demás emolumentos susceptibles de medida cautelar, que perciba la demandada **MIREYA CEDEÑO HOYOS** identificada con **C.C. 55.160.342** como pensionada de **FIDUPREVISORA** - **Correo electrónico: notjudicial@fiduprevisora.com.co****

En consecuencia, líbrese por secretaria el oficio al pagador, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Mayo 29 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00096-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

**Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
COMFAMILIAR HUILA - Nit. 891.180.008-2**

Apoderada: CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA – T.P. 143.933 C.S.J.

**Demandados: CARLOS ANDRES PERDOMO TRUJILLO – C.C. 7.722.189
DIANA CAROLINA CASTAÑEDA CASTAÑEDA
C.C. 26.431.526**

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, para lo cual:

CONSIDERA

La **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR HUILA"** con **Nit. 891.180.008-2** obrando a través de Apoderada Judicial Abogada **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA** con **T.P. 143.933** del C.S.J., presenta demanda en contra de **CARLOS ANDRES PERDOMO TRUJILLO y DIANA CAROLINA CASTAÑEDA CASTAÑEDA** identificados con **C.C. 7.722.189** y **C.C. 26.431.526** respectivamente, para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de la presente ejecución, más intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo el **Pagare visible en archivo #002 -Cuaderno Principal** del expediente electrónico; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda y en consecuencia,

RESUELVE

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **CARLOS ANDRES PERDOMO TRUJILLO y DIANA CAROLINA CASTAÑEDA CASTAÑEDA** identificados con **C.C. 7.722.189** y **C.C. 26.431.526** respectivamente, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR HUILA"** con **Nit. 891.180.008-2**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **PAGARE SE-02-05** suscrito en **Diciembre 20 de 2021** a saber (Art. 431 C.G.P):



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

A. CAPITAL INSOLUTO

1. Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$1.455.000)** por concepto del **CAPITAL INSOLUTO** contenido en el Pagaré base de ejecución, con vencimiento **NOVIEMBRE 30 DE 2022**.
2. Por lo intereses moratorios liquidados a partir del día siguiente a su exigibilidad, es decir: **DICIEMBRE 1 DE 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Segundo: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero: **NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de **notificación física**, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de **notificación electrónica**.

Cuarto: **ADVERTIR** a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

Quinto: **RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA** identificada con la **C.C. 52.960.090** de Neiva y **T.P. No. 143.933** expedida por el C. S. de la J., como Apoderado Judicial de la parte demandante conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

Sexto: **INSTAR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 29/05/2023

E. 30/05/2023



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Mayo 29 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00096-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

**Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
COMFAMILIAR HUILA - Nit. 891.180.008-2**

**Demandados: CARLOS ANDRES PERDOMO TRUJILLO – C.C. 7.722.189
DIANA CAROLINA CASTAÑEDA CASTAÑEDA
C.C. 26.431.526**

AUTO:

En **archivo #002 Cuaderno 1** del expediente electrónico de la referencia obra solicitud de medidas cautelares; en advertencia de que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

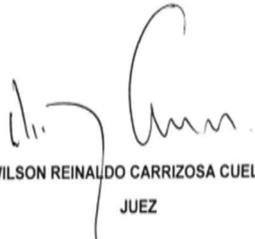
RESUELVE

Primero: DECRETAR el EMBARGO y RETENCION de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado **CARLOS ANDRES PERDOMO TRUJILLO identificado con **C.C. 7.722.189** como empleado y/o contratista de la empresa **CASTELLANOS GORDILLO ANGIE SOFIA** con **Nit. 1.003.812.893** ubicada en la **CARRERA 13 #25A-31** – Correo Electrónico: apvivas0404@gmail.com**

Segundo: DECRETAR el EMBARGO y RETENCION de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue la demandada **DIANA CAROLINA CASTAÑEDA identificada con **C.C. 26.431.526** como empleada y/o contratista de la empresa **ANESMEDIC SINDICATO DE GREMIO** con **Nit. 900.459.733** ubicada en la **Calle 11 #16-51** – Correo Electrónico: contactos@anesmedic.com.co**

En consecuencia, líbrese por secretaría los oficios dirigidos a los respectivos Pagadores, con el fin de que tomen nota de estas medidas cautelares, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 29/05/2023 - **E. 30/05/2023**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Neiva, **29 de mayo de 2023.**

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: AFIANZAFONDOS S.A.S –NIT 900.990.985-0
Demandado: GEIDY LORENA SANTOS QUIMBAYA-C.C. 1.075.224.989
Radicación: 41001-41-89-001-2023-00215-00

AUTO

Sería el caso resolver sobre la admisión de la demanda dentro del presente proceso, si no fuera porque se aprecia que este Despacho carece de competencia por cuanto se tiene que la dirección aportada de la Demandada es:

DEMANDADOS: Geidy Lorena Santos Quimbaya podra ser notificada en la Calle 25 # 1G BIS - 18 EN NEIVA, HUILA, correo electrónico: gelosaqui18@gmail.com (Se manifiesta bajo la gravedad de juramento que el presente correo es el utilizado por la persona a notificar.)

Dichas direcciones y los barrios **NO** corresponden a la **COMUNA 1** competencia de este despacho, sino a la COMUNA 3 o COMUNA ENTRE RIOS tal como se observa:

COMUNA 3 o COMUNA ENTRE RIOS

Límites

Partiendo del puente [Misael Pastrana Borrero](#) sobre el [Río Las Ceibas](#) hasta el puente de la carrera 16 a la altura del Batallón Tenerife, de ahí se continúa en sentido sur por la carrera 16 hasta la Quebrada la Toma, de ahí se sigue por la Quebrada la Toma aguas abajo hasta la desembocadura sobre el [Río Magdalena](#), de ahí se continua aguas arriba hasta el puente Misael Pastrana Borrero punto de partida.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Barrio	Sectores y/o Urbanizaciones
Campo Núñez	Campo Núñez
Caracolí	Caracolí
	San Vicente de Paul
Chapinero	Chapinero
	Santa Librada
El Lago	Brisas de Magdalena
	El Lago
José Eustacio Rivera	José Eustacio Rivera
	Villa Patricia
	La Estrella
La Toma	La Toma
Las Delicias	Las Delicias
	Los Samanes
Quirinal	Quirinal
	Urbanización los Profesionales
Rojas Trujillo	Efraín Rojas Trujillo
	Reinaldo Matiz
	Guillermo Plazas Alcid
	La Cordialidad
Sevilla	Sevilla
	Las Ceibas
Tenerife	Tenerife

Por lo anterior, y atendiendo lo indicado en el Acuerdo No. CSJHUA17-466 de 25 de mayo de 2017¹:

Hoja No. 3 Acuerdo No. [CODE] "Por el cual se delimita la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva"

Juzgado	Comuna
Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	Comuna 1
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	Comuna 5

Se rechaza la demanda ordenando la remisión a los juzgados de pequeñas causas que no tienen definida su jurisdicción en alguna comuna específica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada, por **AFIANZAFONDOS S.A.S**, identificada con **NIT 900.990.985-0**, a través de apoderado judicial y en contra de **GEIDY LORENA**

¹ Acuerdo No. CSJHUA17-466 de 25 de mayo de 2017 "Por el cual se delimita la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva".



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

SANTOS QUIMBAYA, identificada con cedula de ciudadanía **1.075.224.989**, por competencia.

SEGUNDO: DISPONER la remisión electrónica de la demanda, a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**, que no tienen definida su jurisdicción en alguna comuna específica.

TERCERO: REALICESE las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores y en el software de gestión justicia XXI.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

YR 24/05/23
E. 30-05-23